



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Vulneración al Derecho a la Información del consumidor

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Lozano Brandan, Lizbeth (orcid.org/0009-0009-9027-9415)

ASESORES:

Dr. Rodríguez Figueroa, José Jorge (orcid.org/0000-0002-0265-9226)

Mg. Flores Medina, Eleazar Armando (orcid.org/0000-0003-0917-9601)

Mg. Salas Quispe, Mariano Rodolfo (orcid.org/0000-0003-1587-546X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción Constitucional y Partidos

LIMA- PERÚ

2018

Dedicatoria

A mis padres y hermanos, por sus valores inculcados,
por su amor y su apoyo incondicional, son los que
me inspiran y motivan para alcanzar todas mis
metas.

Agradecimiento

Agradezco a mis docentes, que con su conocimiento
brindado han aportado para mi formación
profesional.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. METODOLOGÍA.....	44
2.1. Diseño de la investigación	44
2.2. Método de estudio.....	45
2.3. Rigor científico.....	48
2.4. Análisis cualitativo de los datos.....	50
2.5. Aspectos éticos.....	51
III. RESULTADOS.....	52
IV. DISCUSIÓN	68
V. CONCLUSIONES.....	74
VI. RECOMENDACIONES.....	77
REFERENCIAS.....	79
ANEXOS	

RESUMEN

De la recolección de datos, entrevistas, encuestas y análisis documental. Con el transcurso del tiempo se ha podido apreciar el avance de la ciencia en diversos aspectos de la actividad de las personas, es así que la biotecnología moderna ha logrado elaborar alimentos modificados genéticamente con características y propiedades muy diferentes a los alimentos convencionales, lo cual le ha atribuido ciertas ventajas y desventajas, motivo por el cual han sido muy controversiales a nivel internacional. Debido a ello en nuestro país se emitió la ley de moratoria la cual prohíbe el cultivo de estos alimentos, sin embargo permite que sea importado para el consumo directo de las personas y animales, es por ello que se permite la comercialización de alimentos modificados genéticamente en nuestro país. A consecuencia del Código de Protección y Defensa del Consumidor en su artículo 37° establece que los alimentos transgénicos tienen que indicarlo en sus etiquetas, pero hasta la actualidad no se ha ejecutado, porque dicho código otorga en su tercera disposición final un plazo de 180 días para que la Presidencia de Consejo de Ministros emita el reglamento de ese artículo, reglamento que todavía no se ha emitido. Situación que conlleva a la vulneración del derecho a la información de los consumidores porque en los envases de los productos modificados genéticamente que se comercializan no se precisa en sus etiquetas que tienen tal condición.

Por lo tanto, la presente investigación, tuvo como objetivo general analizar de qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor se relaciona con la vulneración al derecho a la información del consumidor, basándose en un enfoque cualitativo fundamentado en el diseño de la teoría fundamentada, y que a través de las técnicas

Palabras clave: Alimentos modificados genéticamente, derecho a la información, vulneración.

ABSTRACT

With the passage of time it has been possible to appreciate the progress of science in various aspects of people's activity, so modern biotechnology has managed to develop genetically modified foods with characteristics and properties very different from conventional foods, which has attributed certain advantages and disadvantages, which is why they have been very controversial internationally. Due to this, in our country the law of moratorium is enacted, which prohibits the cultivation of these foods, however it allows it to be imported for the direct consumption of people and animals, that is why the commercialization of genetically modified foods is permitted. our country. As a result, the Consumer Protection and Defense Code in its article 37 establishes that transgenic foods have to indicate it on their labels, but until now it has not been executed, because this code granted a final term of 180 days in its third final provision. So that the Presidency of the Council of Ministers issues the regulation of that article, a regulation that has not yet been issued. Situation that leads to the violation of the right to information of consumers because the packaging of genetically modified products that are marketed does not specify on their labels that they have such a condition.

Therefore, the present investigation, had like general objective to analyze in what way the lack of regulation of the article 37 of the Code of Protection and defense of the Consumer is related to the violation to the right to the information of the consumer, being based on a qualitative approach based on the design of grounded theory, and through the techniques of data collection, interviews, surveys and documentary analysis.

Keywords: Genetically Modified Foods, Right to Information, infringement.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Aproximación temática

Desde la época del hombre primitivo su alimentación ha sido una de sus necesidades primordiales, dado que es fundamental para la subsistencia, desde esa época hasta la actualidad ha cambiado la forma como se obtienen los alimentos, puesto que antes se tenía que recolectar frutos y cazar animales, posteriormente se aprendió a cultivar las plantas y criar animales para alimentarnos, asimismo aprendimos técnicas para mejorar estas labores, ahora ya no es necesario hacer todo eso, puesto que se encuentra en el mercado una gran variedad de alimentos procesados y no procesados, en esta serie de productos disponibles en el mercado se encuentran los alimentos modificados genéticamente conocidos comúnmente como transgénicos, a diferencia de antes ahora el consumidor ya no tiene certeza de que como se elabora y que es lo que contienen los alimentos. Pero lo que no ha cambiado en definitivo es la necesidad de alimentarse de las personas.

Debemos de precisar que los alimentos transgénicos son aquello a los que se les ha incorporado uno o varios genes de la misma especie u otra especie, asimismo también puede ser que se haya inactivado uno de los genes de esa planta, esto es posible gracias a las técnicas de la biotecnología moderna, se hace con el propósito de suministrarle o quitarles ciertas características con los que no cuentan las plantas naturales o animales. Cabe resaltar que existen investigaciones que advierten de los posibles riesgos tanto en la salud y como en el medio ambiente a largo plazo. Sin embargo, no hay un acuerdo científico con relación a los efectos en la salud a largo plazo sobre el consumo de los alimentos modificados genéticamente.

Actualmente a nivel internacional los alimentos modificados genéticamente son más lucrativos a diferencia de los alimentos convencionales, puesto que cuenta con características más ventajosas como por ejemplo; mayor productividad, eliminación de insecticidas lo cual reduce el costo de cultivo, productos más resistentes, etcétera, motivo por el cual muchos países han optado por el cultivo de estos alimentos, según el Servicio Internacional para la Aplicación de Adquisiciones de Agro-Biotecnología (ISAAA) los principales países productores son; Estado Unidos con 94%, Canadá con 90%, Argentina con 89%, china con 88% y Brasil 80%, Australia con 53% y México con 48%, siendo los principales cultivos en estos países, maíz, soya, tomate, algodón y papa. Dichos alimentos

también son exportados a diferentes a países, lo que ocasiona que el 98% de las personas a nivel mundial consuman producto modificados genéticamente.

En nuestro país en el 2011 se promulgo la Ley 29811, la cual dispone una moratoria del ingreso y la producción de organismos vivos modificados en el nuestro territorio por un plazo de diez años, pero excepcionalmente permite la importación de ciertos organismos modificados genéticamente para determinados fines, entre ellos para el consumo directo de las persona y animales. Ante esta situación, la Ley N°29571 establece en su artículo 37° el etiquetado de los alimentos modificados genéticamente, sin embargo hasta la fecha no es posible que se haga efectivo, puesto que en la tercera disposición final de esta ley, se concedió un plazo de 180 días, desde la entrada en vigencia de la presente Ley, para que la Presidencia de Consejo de Ministros emita el reglamento, documento que hasta la fecha no se ha cumplido con realizar. Siendo, los principales perjudicados los consumidores ya que obtienen la información veraz de los productos.

En consecuencia, en nuestro país se está comercializando productos modificados genéticamente, si bien es cierto que no está prohibida la venta de estos productos, pero el problema radica que estos productos no lo señalan en sus etiquetas que contienen organismos genéticamente modificados, afectando así el derecho a la información y posiblemente a la salud nutricional del usuario, puesto que no hay certeza que a largo plazo su consumo sea dañino para la salud.

Una muestra de esta situación, se reflejó con el escándalo de “Pura Vida” del grupo Gloria, suscitado 02 de junio del 2017, fecha en que los medios de comunicación anunciaron que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA) había determinado que Pura Vida ya no podía comercializarse en Panamá con la denominación de “leche” en sus etiquetas. Debido a que su composición tiene sustancias distintas de la leche natural, por lo que se les estaba dando información incorrecta a los consumidores. Por lo que, se dispuso el retiro de Pura Vida del comercio. En su defensa el grupo Gloria, representado por el director asuntos legales Fernando Devoto, señaló que su producto es una leche modificada que contiene 60% de leche y el 40% de soya y otras sustancias, y que debido a tal suceso se requerido legalmente en Panamá, que se comercialice el producto consignándose en sus etiquetas “leche evaporada”.

Con la noticia dada a conocer en nuestro país, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), convocó con suma urgencia a reunión para estudiar el caso. Seguidamente los representantes del Consejo Nacional de Protección al Consumidor y de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), decidieron aperturar investigación la cual arribó a la siguiente conclusión que el producto Pura Vida solo había sido objetado en Panamá por su rotulado. En una posterior investigación se pudo comprobar que dicho producto contenía soya modificada genéticamente, lo cual fue admitido por Rolando Piskulich presidente de la Asociación de Industrias Lácteas (ADIL).

La medida que tomó nuestro país con relación al caso Pura Vida, fue de ordenar al Grupo Gloria que elimine de sus etiquetas la imagen de la vaca de su mencionado producto, puesto que no se trata de un lácteo que es 100% leche natural, ya que conforme lo establece la Norma Técnica Peruana N°202.085.2006 con título “leche y productos lácteos y en el Codex Alimentarius, únicamente se puede nombrar leche a la secreción natural de los animales lecheros, la cual tiene que ser conseguida a través del ordeño.

Por último, debemos de considerar que el derecho de consumo se encuentra inmerso dentro del derecho económico, el cual abarca una serie de normas que tienen como finalidad regular la economía y el desarrollo comercial de un país, es preciso mencionar que dentro del funcionamiento del comercio, debe predominar el derecho de consumo por ser un derecho especial ante el resto de normas, ya que el consumidor es la parte débil frente al proveedor, por consiguiente su aplicación es preferente y es obligación del estado velar por su cumplimiento, conforme se encuentra previsto en la Constitución Política en su artículo 65° la protección del consumidor dentro de la economía social de mercado, protegiendo el derecho a la información del consumidor sobre aquellos productos y servicios que se ofrecen en el mercado.

1.2. Trabajos Previos

Nacionales

Según Rodríguez, (2016) en su tesis titulada “*Etiquetado de los Alimentos Transgénicos*” para recibir el Título grado académico de Magíster en Derecho de la Empresa con mención en Gestión Empresarial, llega a la conclusión que: La valoración de inocuidad de los alimentos que contienen organismos modificados genéticamente (OMG) se sustenta en el principio de la equivalencia sustancial. Un OMG es inofensivo en el momento que se contempla fundamentalmente semejante al alimento natural. Esta lógica es cuestionada ya que no se efectúan investigaciones más estrictas para precisar las consecuencias de los OGM en la vida de los seres humanos. Si bien, ciertas investigaciones demuestran variaciones relevantes en la esfera morfológico y fisiológico de determinados órganos en animales por alimentarse de productos transgénicos, la totalidad de información colige que no hay convicción tecnológica para concretar que la ingesta de transgénico ocasione secuelas desfavorable en la salud de las personas. No obstante, considerando que no existe un estudio integro prolongada sobre lo inofensivo de los alimentos transgénicos, en los años 2015 al 2018 se llevara a cabo una investigación para definir los impactos a largo plazo, para contribuir con las indagaciones beneficiosas para las políticas del gobierno.

Barrantes (2016) realizó su tesis titulada “*El Derecho a la Información de los Consumidores: El caso de falta de etiquetado los alimentos transgénicos*” para alcanzar el Título Profesional de Abogada, la conclusión más importante de esta investigación es la siguiente; la existencia de un enunciado que establece que hay productos que integran organismos modificados genéticamente con la incorporación de la Ley N°29571, implica interpretar que en otros países ya se están vendiendo estos alimentos y que es pertinente emitir las medidas necesarias para defender al consumidor, tomar medidas por parte del cliente, indagando y consultando los ingredientes o la elaboración de los alimentos, sino que de igual forma por parte de las Instituciones del gobierno, subordinadas o independientes, como protagonistas importantes que conforman el sistema de protección al consumidor. Es así que este enunciado es un recurso para esta investigación en el cual como compradores poseemos el derecho de propagar e informar acerca de la afectación o contravención que con intensidad nos podría perjudicar.

Alarcón (2015) realizó la siguiente tesis titulada “*Etiquetado de Alimentos Transgénicos: Problemática y Recomendaciones para su implementación en el Perú*” para optar el Título profesional de Abogado, concluyo que; Del análisis realizado a las normas que han sido recolectadas en el presente trabajo, se propone validar la coexistencia de dos variantes en los etiquetados de los productos que contienen organismos modificados genéticamente a nivel mundial. Entre estas variantes esta, el etiquetado por método de producción, que se sustenta en el principio precautorio. La otra variante, es el etiquetado por particularidades distintas del resultado final, que se sustenta básicamente en el principio de equivalencia sustancial.

Del mismo modo Soto, (2017), en su tesis que tiene por título “*Protección al consumidor y la vulneración del derecho a la información en la adquisición de bienes o servicios de alimentos en el distrito de San Isidro*” cuya tesis tiene por finalidad la obtención del título profesional de Abogada en la universidad privada Cesar Vallejo, dicha investigación llego a la conclusión siguiente; los efectos de la asimetría informativa son perjudiciales para los consumidores, puesto que ocasionan los siguientes supuestos; inducen a la equivocación al consumidor, omiten o brindan mala información sobre el producto y por último la desinformación de los productos causa vulneración en la salud de los consumidores en el distrito de San Isidro.

Santillana, C. (2015), en su estudio realizado titulado “*Protección de los derechos del consumidor a la información y a la salud ante el consumo de productos transgénicos*”, con el que obtuvo el título profesional de abogada en la Universidad de Lima, llego a la conclusión que; En el Perú no se ha emitido ninguna norma que regule lo establecido en el artículo 37 del CPDC en lo concerniente al etiquetado de los alimentos transgénicos, facilitando de esta manera la comercialización de estos alimentos en el mercado sin contar con norma que lo regule, por consiguiente el consumidor no cuenta con ninguna ley que le permita ser advertido sobre la existencia de organismos modificados genéticamente en ciertos alimentos, lo cual contribuye a la exposición continua de peligro, afectación a la información y salud de los consumidores, siendo estos derechos fundamentales.

Internacionales

España

Delgado (2015) en su tesis que tiene el siguiente título “*Alimentación y OGM: Los Alimentos Transgénicos*” para optar el grado de Nutrición Humana Y dietética en la universidad Valladolid, tiene como conclusión que; se tiene que tener en cuenta que no se ha descubierto relevantes pruebas en las investigaciones realizadas, acerca de los productos con organismo modificados genéticamente son nocivos, ya se para la salud de las personas como para la biodiversidad, sin ignorar que no hay el peligro nulo. De igual manera, se tiene que resaltar que los productos convencionales u orgánicos, no están libres de este peligro. Para asegurar que los alimentos con organismos modificados genéticamente no presenten riesgos en la salud de las personas, es trascendental que se continúe realizando las pruebas de seguridad que aun en la actualidad se necesita para insertar nuevos productos en el comercio.

Ecuador

Negrete & Vinueza (2015), en su tesis que tiene por título “*Conocimiento y aceptación sobre los alimentos transgénicos entre los adolescentes de la Parroquia El Sagrario y San Francisco, Canton Ibarra, Imbabura 2013-2014*” trabajo previo a optar el título de Licenciatura en Enfermería, en la Universidad Técnica del Norte; concluyen que: El 82% de jóvenes ignoran que son los productos con organismos modificados genéticamente (alimentos transgénicos), de los jóvenes que contestaron acertadamente el 5.6 % puede precisar adecuadamente, posiblemente esto sea consecuencia de que no hay información a través de los distintos espacios de trasmisión. Siendo los principales encargados de transmitir esta información; los docentes, los familiares y el internet, de esta manera se podría incrementar la propagación de este tema.

Colombia

Muñoz, (Abril 2012), en su trabajo titulado “*El derecho a la información en la esfera del protección al consumidor*”, tiene como conclusión lo siguiente; En Latinoamérica, la doctrina ha descubierto varios elementos con relación a la protección de la información entorno a la adquisición de productos, entre los cuales se hallan; el riesgo, la desigualdad,

la asimetría informativa y los fundamentos que revelan la importancia de ofrecer una eficaz defensa al consumidor a su derecho a ser debidamente informado.

Chile

En ese sentido, Torres, G. (2010), en su investigación que tiene por título “*Los derechos del consumidor*”, para conseguir el título profesional de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales, en la Universidad de Chile, tiene como conclusión que; La información es un derecho establecido en la Ley Protección al Consumidor, asimismo se encuentra regulado en otras normas, este derecho se encuentra protegido en tres momentos precisos en la adquisición de un producto, que son los siguientes; antes de la compra, en el instante de realizar la compra y del mismo modo después de haber realizado la compra. Debiendo comprenderse que si bien son exigencias derivadas de la contratación, pero que no son a causa del contrato, sino que son deberes contemplados en el ordenamiento jurídico.

El salvador

Escalante, R.(2008), en su investigación titulada “*Propuesta para el etiquetado de los alimentos transgénicos en El Salvador*”, trabajo realizado para alcanzar el título profesional de Licenciado en Química y Farmacia, llega a la conclusión que; el setenta y uno por ciento de sus encuestados no tienen suficiente información sobre los posibles riesgos que implica el empleo e ingesta de alimentos modificados genéticamente, esto posiblemente debido a la falta de realización de investigaciones con recursos propios a dichos alimentos. Asimismo, se enfatizó que para la realización del rotulado de estos alimentos y para evitar la alteración o ocultamiento en la información, tiene que haber una un control para la verificación de los datos, estudios, recursos económicos, instrumentos necesarios para poder realizarlo, así como una buena infraestructura.

1.3. Teorías relacionadas

Definición de Organismo Modificados Genéticamente (OMG) y Alimentos Transgénicos.

Por intermedio de la ingeniería genética es factible transferir un gen de una especie a otra, surgiendo de esta manera los denominados transgénicos. Los Organismos Modificados Genéticamente (OMG) o transgénicos, son seres vivos, es decir, animales, vegetales, hongos y gérmenes, a los que se les ha alterado insertándoles artificialmente genes de otras especies, estando presente este nuevo gen en todo el organismo de la especie en donde se ha introducido (Luque, 2017, p.65).

Los organismos modificados genéticamente (OMG), o transgénicos son los organismos de los cuales su esencia genética se ha variado a través los procedimientos de la ingeniería genética, esto implica suprimir o la inserción de componentes genéticos distinto mediante los técnicas de biotecnología moderna. Se contemplan productos transgénicos tanto a los organismos modificados genéticamente designados al consumo de animales y personas, así como los productos que los incorporan o que hayan sido elaborados derivados de estos. Cabe resaltar que la gran mayoría de estos productos no se obtienen en espacios cerrados (laboratorios), sino que expuesto al medio ambiente, para pertenecer luego a los productos comestibles (Segura, 2015, "Organismos Modificados Genéticamente", párr. 2).

Según, Casquier & Ortiz, los organismos modificados genéticamente, son elaborados con técnicas de ingeniería genética, que permite la modificación de los genes, dicha modificación puede consistir en incorporar uno o diversos genes, que pueden ser de la misma especie o de otra, de igual manera permite modificar el gen inherente de esa esa especie, para poder obtener nuevas propiedades (2012, p.2).

Se comprende como organismo genéticamente modificado o transgénico (OMG), aquella especie que se le ha alterado su material genético de una manera artificial, porque se emplea ciertos métodos invasivos para insertar un nuevo gen a esa especie, este gen nuevo puede ser de la misma especie o de otra muy diferente. El gen o los genes implantados definen

la aparición de las nuevas proteína, provocando que los organismos transgénicos posean nuevas características y propiedades, que naturalmente no serían posibles (Rodríguez, 2013, p.210).

La Asociación Gremial ChileBIO CropLife , define a los transgénicos, como aquel producto que se le ha incorporado uno o varios genes por métodos de ingeniería genética, con el propósito de agregar innovadoras particularidades y de esta manera lograr ciertos ventajas respecto de los productos naturales (s.f., párr. 2).

Según los autores citados líneas arriba, las denominaciones de transgénicos y organismo modificados genéticamente son utilizados como sinónimos, sin embargo hay autores que señalan que existen diferencias entre estas dos términos.

De acuerdo con Morcillo, Cortes y García, los organismos modificados genéticamente (OMG), son aquellos seres vivos a los que se les ha manipulado sus genes, a través de extracción, introducción, inactivación o remplazo de algunos de sus genes, a eso se le denomina organismos modificados genéticamente. Dicha denominación es de uso excepcional para aquel procedimiento realizado mediante un cambio planeado y elaborado con métodos de ingeniería genética [...]. Por otra lado, los mismos autores refieren que, un organismo transgénico es un organismo genéticamente modificado que tiene adherido uno o varios genes procedentes de otros seres vivos, es decir, que todos los productos transgénicos han sido alterados en sus genes, sin embargo, no todos los OMG son obligatoriamente transgénicos. (2013,p. 15).

Los autores Rodríguez, Zumalacárregui, Otero, Calleja y De la Fuente (2003), refieren que transgénico textualmente significa la introducción de un gen nuevo en el genoma de otro ser vivo, por lo tanto varios de los especialistas estiman que es más adecuado referirse a organismos modificados genéticamente (OMG) puesto que la modificación no descarta la transferencia de genes, ni la manipulación que puede consistir en la inactivación de uno o de más genes de la misma especie. No obstante, la utilización continúa de la palabra “transgénicos” ha traspasado profundamente en los consumidores que en la praxis supone ya todo (p. 10).

Clasificación de los Organismo Modificados Genéticamente

Actualmente se puede decir que existen dos tipos de organismos modificados genéticamente, que son los siguientes;

Consumo directo; son aquellos alimentos modificados genéticamente que están destinados para el consumo directo de las personas y los animales, como por ejemplo; papas, tomates, yogures, etc.

Alimentos derivados de OMG; son aquellos alimentos modificados genéticamente que se utilizan como materia prima para la fabricación de otros productos, como por ejemplo; la soya, del cual se obtiene la leche de soya y el aceite de soya.

No obstante, para algunos especialistas existe una tercera clasificación que se denomina “segunda generación”, consiste en los productos obtenidos de aquellos animales que tienen una alimentación basada en productos modificados genéticamente, por ejemplo, los huevos obtenidos de una gallina alimentada con maíz transgénicos, pero existen posturas que niegan esta clasificación señalando que los componentes transgénicos de ese alimento no permanecen en el animal, en consecuencia no llegan al consumidor.

Principales cultivos de alimentos Modificados Genéticamente

A continuación señalaremos aquellos productos que cuentan con mayor cantidad de cultivos transgénicos a nivel internacional.

- Soya
- Maíz
- Tomate
- Calabaza
- Algodón
- Trigo
- Alfalfa
- Leche

Finalidad de los Alimentos Modificados Genéticamente

El objetivo con el cual fueron creados los alimentos modificados genéticamente, fue para combatir con el hambre en ciudades vulnerables, esta afirmación es tan controversial como los mismos alimentos, puesto que resulta increíble considerar que los alimentos transgénicos combatirán el hambre, ya que son elaborados por compañías multinacionales que tienen como único propósito lucrar con la comercialización de sus productos.

Otro de los objetivos que motivo la invención de los alimentos modificados genéticamente ha sido la incorporación de determinados atributos, con los que no cuentan los alimentos naturales, particularidades muy favorables tanto para los consumidores como para los que lo producen, consisten principalmente en la incorporación de nuevas proteínas a los alimentos y en la reducción de costos en los cultivos de dichos alimentos. No obstante, esas características nuevas en los alimentos transgénicos han traído consigo sus beneficios y riesgos.

Riesgos de los Alimentos Modificados Genéticamente

Producción de súper plagas.

La vegetación inmune a químicos destinados a la eliminación de hierbas malas actúa a la perfección a corto plazo. Aunque a corto y mediano plazo, el manejo generalizado de agroquímicos que se brinda a estas plantaciones podría causar la eclosión de súper plagas. Los genes de inmunidad a los herbicidas habitualmente son adquiridos de diversos gérmenes de la tierra y es posible que estos genes interactúen con las malezas y convertirlas del mismo modo en invulnerables a los herbicidas [...]. El surgimiento de maleza inmune a los herbicidas provocaría el uso en cantidades considerables de agroquímicos, que generan un intenso impacto pernicioso hacia los otros integrantes del agro ecosistema, subsiguientemente se volverán completamente resistentes y no existirá forma de controlarlas y los daños producidos serán muy graves (Sánchez, 2008, p.23)

Disminución de mano de obra

La consecuencia de mercantilizar alimentos modificados genéticamente trasciende en la empleabilidad, puesto que su primordial propósito es reducir el personal en el sector agrícola, esto ha promovido su aceptación en Canadá, Estados Unidos y Argentina. Lo cual ocasiono, que en estos países se haya disminuido de manera importante el nivel de empleabilidad [...] (García, 2012, p.2).

Afectación a la biodiversidad

De acuerdo con Sánchez (2008) Es cierto que al inicio de la creación de nuevas variedades de vegetales se pensó que favorecería a la biodiversidad. Sin embargo, el resultado a mediano y largo plazo en la totalidad de los casos, es una disminución de esta. Puesto que, estas nuevas variedades modificadas genéticamente en cierta manera se vinculan con sus semejantes silvestres, ya sea a causa de la proximidad en las que se encuentren, o por la dispersión de polen a través de corrientes de aire, ocasionando una proceso de hibridación en la vegetación (p.25).

Dependencia de las Empresas Transnacionales

La importante causa de la dependencia se halla en la propia protección, por medio de la patente de las plantas transgénicas en varios países, de manera que se imposibilita la resiembra y exige a los campesinos a adquirir semillas cada cierto tiempo. Esta sujeción lo provocan las compañías distribuidoras, que acostumbran aislar a los agricultores de escasos recursos económicos que no pueden costear el respectivo pago tecnológico (García, 2008, p.433)

Proteínas nuevas que causan alergias.

Según Fernández (2009). Los alérgenos alimentarios más conocidos son aquellos alimentos con elevados componentes en proteínas, especialmente los de procedencia vegetal o marino. Uno de los daños para la salud relacionado a los productos modificados genéticamente es el surgimiento de nuevas alergias, puesto que estos productos insertan en la cadena alimentaria novedosas proteínas que jamás hemos consumido. Teniendo en cuenta que la proteína es una enzima, es posible que sucedan relevantes modificaciones en la asimilación de la cedula y ello posibilita la generación de nuevo de elementos toxicas y alergénicas (p. 9).

Resistencia a antibióticos

Los genes de resistencia a antibióticos son empleados exclusivamente en el procedimiento de formación del alimento transgénico y posteriormente no realizan ninguna labor, sin embargo continúan en el genoma del alimento transgénicos. Esta continuidad posibilita la transmisión horizontal de estos genes a los gérmenes de la superficie o a las bacterias patogénicas del ser humano. Se ha logrado demostrar que existe la interrelación genómica vegetales- gérmenes en el medio ambiente, si bien es en baja intensidad, de manera que la existencia de genes inmunes a los antibióticos en los alimentos transgénicos se convertirá en un conflicto de salud público (Fernández, 2009, p.9)

Riesgo de Abortos e Infertilidad

En el Reino Unido ha comprobado, que los insecticidas como el glifosato provoca afectaciones en varias funciones fisiológicas, a pesar de que su aplicación sea en niveles normales, entre estas afectaciones se encuentra; el aumento de la amenaza de abortos y el retardado crecimiento fetal en roedores de laboratorio que han sido alimentados con transgénicos. Asimismo, se ha confirmado que el herbicida Round-up Ready, un producto elaborado por la empresa Monsanto, ocasiona disfunción celular, fenómeno que posiblemente está relacionado al cáncer en las personas (García, 2008, p.434).

Carrasco señala que [...] Varias investigaciones científicas han comprobado alteraciones funcionales, específicamente a nivel reproductivo. Se consiguió corroborar que la alimentación con productos transgénicos altera de forma considerable la fertilidad de determinados animales [...] cabe precisar que estas investigaciones se han efectuado en animales que cuenta con un periodo gestacional y vital breve (como roedores y aves de laboratorio), sin embargo, es evidente que en las personas que consumen alimentos transgénicos estas alteraciones solo se lograra determinar pasado un periodo no menor de cuarenta o cincuenta años (s.f., parr.4).

Beneficios de los Alimentos Modificados Genéticamente

Resistencia a insectos

A las plantas transgénicas de les ha incorporado genes Bt (*Bacillus thuringiensis*), con el objetivo que estas sean invulnerables a ciertos insectos [...] (Sánchez, 2008, p.20).

De acuerdo con Fernández (2009) los creadores de este tipo de plantas manifiestan que esa característica agronómica, tienen como finalidad de incrementar las ganancias de estos cultivos, aminorando los precios de elaboración y reduciendo la utilización de insecticidas. Sin embargo, el consumidor no es el favorecido con estas características de los alimentos modificados genéticamente, posiblemente sería beneficiario si a futuro se llegara elaborar productos con menos costos. La objeción, es que son varios años que se vienen cultivando los plantas transgénicas y aun no se aumentado la producción de estas plantas, menos se ha logrado disminuir el costo de estos. Importantes estudios de investigaciones autónomas a las instituciones biotecnológicas lo han advertido (p. 7).

Resistencia a herbicidas.

La elaboración de plantas invulnerables al contacto con los herbicidas, permite que sea sencilla la extinción de las malas hierbas que aparecen en las parcelas con plantaciones. La particularidad de selección para la resistencia a los herbicidas origina la posibilidad de emplear este producto a todo el campo con plantaciones y deshacerse de las malezas, sin afectar a las plantas que se están cultivando (Sánchez, 2008, p.21).

Resistencia a los factores climáticos

Según Nova, las plantas modificadas genéticamente pueden tener particularidades que faciliten la siembra en ambientes extremos (salino, secos, con subsistencia de minerales en el suelo) de manera que posibilita expandir el espacio de las plantaciones (s.f, p.10)

Producción de frutos más resistentes.

Sánchez (2008), El tomate "Flavr-Savr" de Calgene, fue el primer producto modificado genéticamente que se comercializó, este producto contiene un gen adulterado que contiene un RNA (ácido ribonucleico) que impide la obtención de la proteínas encargada de la

descomposición del producto. Lo cual, favorece para el almacenamiento y para la exhibición por más tiempo sin que se estropeen (p. 22).

Aumento en la cantidad de nutrientes.

Se ha logrado producir vegetales transgénicos en los que se ha cambiado la estructura bioquímica de sus productos o semillas, con el propósito de crear alimentos con mayor componente en nutrientes. Se alcanzó transformar, los compuestos de los ácidos grasos de los triglicéridos y fosfolípidos, las singularidades y proporción del almidón, aminoácidos y vitaminas. De esta forma, se consiguió productos con alto porcentaje en vitaminas y un adecuado equilibrio en los ácidos grasos [...] (Fernández, 2009, p.7).

Mejora la producción

Para Sánchez, El aspecto más trascendental en la elaboración de los alimentos modificados genéticamente está en el incremento del rendimiento [...] (2008, p. 21).

Las plantas transgénicos, debido a las modificaciones que se les realiza, arrojan como resultado, frutos con tamaños más grandes a los normales, colores más intensos y mayor producción de frutos, convirtiéndose en atractivos beneficios para los agricultores.

Regulación de los organismos modificados genéticamente en el Perú

En nuestro país hay escasas normas que regulen los alimentos modificados genéticamente, aunque contamos con instrumentos internacionales que el Perú ha suscrito que permite cubrir los vacíos legales existentes sobre dichos alimentos.

Ley de moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional - Ley N° 29811

La Ley N° 29811, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 diciembre del año 2011, esta ley dispone la moratoria a la admisión y la producción de alimentos que tienen organismos vivos modificados genéticamente a nuestro país por un plazo de diez años.

Artículo 1. Objeto de la Ley

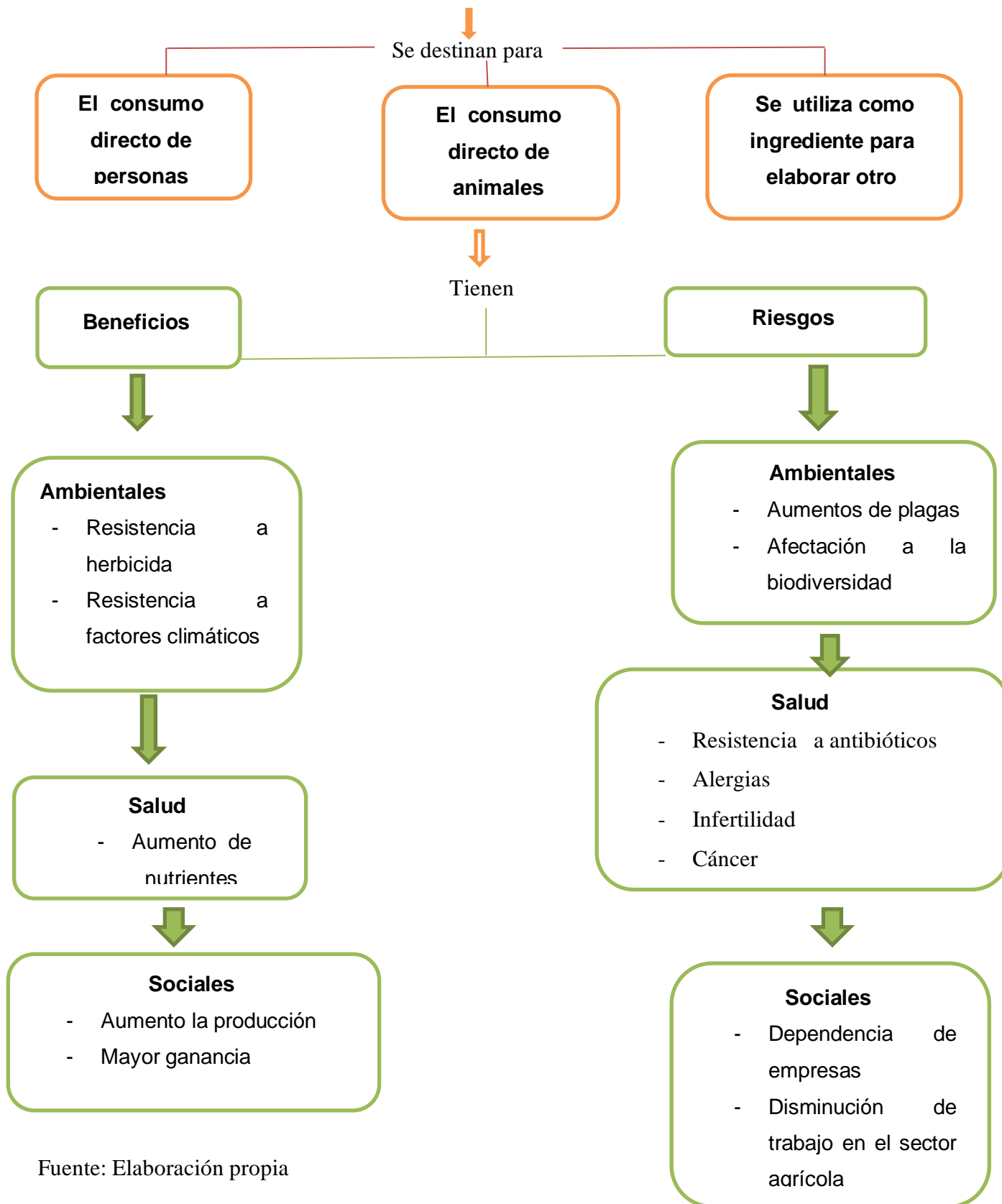
“Establece la moratoria de 10 años que prohíbe la entrada y la elaboración en nuestro país de organismos vivos modificados (OVM) con fines de cultivo o crianza, incluidos los acuáticos, a ser liberados en el ambiente”

Los Organismos Vivos Modificados (OVM) que están restringidos por la Ley N° 29811, son aquellas plantas que pueden ser utilizadas para cultivo o animales para la crianza, esto con la finalidad de evitar una interacción no supervisada con la variedad biológica, esta restricción es por un periodo de 10 años y rige desde el año 2011 (Delgado, 2016, “sobre la moratoria a los transgénicos”, párr., 2)

Sin embargo, esta ley permite que ciertos productos que son modificados genéticamente ingresen a nuestro país, pero para determinados fines, conforme lo establecen su artículo 3°; OVM para ser investigados en espacios confinados, OVM y/o sus derivados importados para el consumo directo de las personas o animales, OVM usado como productos farmacéuticos o veterinarios. Estos alimentos permitidos se encuentran sujetos a la Ley N° 27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología.

Pero, en el año 2015 se realizaron estudios a los cultivos ubicados al norte de Lima (Barranca, Huarney y Huaral), donde se encontró que cuatro de los catorce cultivos de soya analizados resultaron positivos a la presencia de organismo vivos modificados, los mismos resultaron negativos con el TRFL (Tiras Reactivas de Flujo Lateral), lo que significa que hay probabilidad de contaminación secundario, esto sucede porque se importa granos para consumo de animales, pero son vendido como semillas transgénicas (Ministerio del Ambiente, 2016, p.89)

ALIMENTOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE



Fuente: Elaboración propia

Comisión del Codex Alimentarius

La comisión del Codex Alimentarius es una institución intergubernamental que se encuentra conformada por más de 180 países entre ellas el Perú, fundada en el ámbito del Programa Conjunto sobre Normas Alimentarias que implanto la Organización de las Naciones para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la OMS, con el propósito de resguardar la salubridad de los consumidores y garantizar la ejercicio equitativo en la comercialización de alimentos (Comisión del Codex Alimentarius, 2009, p.3).

El Codex Alimentarius, ha establecido que los países miembros sean los que decidan sobre si etiquetan o no los productos obtenidos de biotecnología moderna, comprendiendo aquellos que tienen organismos genéticamente modificados. El etiquetado estará sujeto a efectuarse acorde con los textos admitidos por la Comisión del Codex, con la intención de prevenir eventuales conflictos comerciales. Esto favorecería a los consumidores a tomar una decisión, puesto que tendrían la información al momento de comprar productos que tienen organismos genéticamente modificados. Esta medida fue aprobada en la sesión 37 de la Comisión, que se llevó a cabo en Ginebra el cuatro y nueve de junio del año 2011 (Comisión del Codex Alimentarius, s.f. parr.2).

Inocuidad de los alimentos Genéticamente Modificados

De la Fuente y Barboza, los alimentos inocuos son aquellos que no causan un perjuicio o afectación a la salud de los seres humanos cuando lo ingieren (2010, p. 44).

Según Tafur (2009), La inocuidad alimentaria puede determinarse como conjunto de requisitos y cuidados imprescindible al tiempo de su elaboración, depósito y comercialización de los alimentos para garantizar que una vez consumidos estos no ocasionaran algún daño a la salud. No es posible excluir de la inocuidad alimentaria al analizar la calidad, puesto que la inocuidad es un elemento de la calidad (parr.11).

La OMS, es el organismo de las Naciones Unidas que está facultado específicamente para defender la salubridad de la sociedad. Su obligación en relación a la inocuidad de los productos alimenticios reside en la protección del consumidor frente a la exposición de

las secuelas nocivas de los peligros relacionados con los alimentos [...]. La organización ha establecido la adquisición de una variedad de alimentos, con alta cantidad de nutrientes y la inocuidad de estas, puesto que es un derecho de toda persona [...]. Sobre la inocuidad de los alimentos transgénicos ha señalado que los diferentes OGM incluyen genes diferentes insertados. Esto significa que cada alimento transgénico y su inocuidad deben ser evaluados individualmente, y que no se puede realizar confirmaciones global de la inocuidad de todos los alimentos GM. (Organización Mundial de la Salud, 1999, p.3).

Inocuidad de los alimentos en el Código de Protección y de Defensa del Consumidor, en su artículo 30 prescribe lo siguiente sobre la inocuidad de los alimentos en general;

Artículo 30.- Inocuidad de los alimentos

Los consumidores tienen derecho a comprar alimentos inocuos. Los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que se comercializan en el mercado, de conformidad con la normativa sanitaria.

De acuerdo con el Codex Alimentarius [...], el principio de inocuidad de los alimentos obtenidos de la reciente pluralidad de vegetales, comprendiendo las de los alimentos Modificadas geneáticamente, se valora la correlación con un equivalente tradicional que posea un antecedente de uso inocuo, considerando tanto las secuelas premeditadas y las espontaneas (2009, p.7)

Por otro lado, tenemos el Decreto Legislativo 1062, Decreto Legislativo que aprueba la ley de inocuidad de los alimentos, publicada el 28 de junio del 2008 en el diario oficial El Peruano, que establece el derecho de brindar información al consumidor y la obligación del proveedor de ofrecer información al consumidor.

Alimentos modificados genéticamente en el País

Crisologo Cáceres, presidente de la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC), dio a conocer la investigación efectuada por ASPEC, de acuerdo con el cual, de los 13 alimentos examinados por lo menos en 10, se confirmó que contenían Organismos Genéticamente Modificados. Aquellos alimentos se adquirieron de las importantes cadenas de supermercados y establecimientos de la ciudad realizado con una rigurosa formalidad y con la participación de los Notarios Públicos. Las muestras se enviaron al laboratorio certificado a nivel internacional - Andes Control, asimismo se envió grupo al laboratorio Cerper S.A. que está acreditado por INDECOPI. Aun cuando diez de los alimentos resultó positivo ninguno de estos alimentos lo señala en su etiqueta (Prado, 2011, párr. 4-5).

Lista de alimentos que contienen Organismos Modificados Genéticamente en el Perú	
Empresa	Producto
Industria Unidas del Perú S.A	Soya avena Santa Catalina
Alicorp S.A	Soyandina 100% soya
Global Alimentos S.A.C	“Quaker Q-Vital”- avena, soya y quinua
Inversiones Barneo S.R.L	Los cuates picantes (tortillas de maíz)- Karinto
Gloria S.A	Soale Leche de soya
Alicorp S.A	Maizena Negrita
San Fernando S.A	Salchicha San Fernando
Global Alimentos S.A.C	Angel Flakes
Laive S.A	Salchicha Laive Suiza

Fuente: Diario la Republica.

Concepto de Consumidor

Según INDECOPI, Los consumidores son personas naturales o jurídicas que compran, usan o gozan, como receptor final de los bienes y servicios tangibles o intangibles, en provecho personal, familiar o entorno social, interviniendo así en un entorno distinto a la función industrial o profesional. No es posible considerar consumidor a quien usa y goza un bien o servicio habitualmente asignados para su función como distribuidor. Según el CPDC es posible estimar como consumidor a los microempresarios cuando se refleja una condición de asimetría informativa con el distribuidor con relación aquellos bienes y servicios que no pertenecen a la actividad propia de las personas naturales o jurídicas que compran, usan o disfrutan, como receptor final, productos o servicios materiales o inmateriales, a su favor o en su entorno mas cercano, procediendo así de una manera diferente a labor comercial o profesional. Los consumidores no son aquellos que adquieren bienes y servicios, con la finalidad de comercializarlos como proveedores. (s.f., parr.1).

Es evidente que la posición de usuario o consumidor no es atribuible a cualquier persona, sino a aquellos relacionados con la parte proveedora en un ambiente de vinculo originados por el comercio, las cuales cuenta con la intervención del estado para asegurar su adecuado desarrollo (Núñez, 2012, p.1)

Asimismo, es preciso mencionar que el CPDC, brinda una definición de consumidor y usuario en su artículo cuarto de su título preliminar. Básicamente señala que serán contemplados como consumidores aquellas personas naturales o jurídicas, que sean destinatarios finales de los productos y bienes que adquieran, es decir, aquel que no seguirá con la actividad comercial. En el caso de los microempresarios serán considerados como consumidores cuando esté en un contexto de desventaja informativa con el proveedor.

El consumidor y su relación con los alimentos transgénicos

El consumidor, es aquella persona que indaga por intermedio de diversos medios y que se da cuenta que la biotecnología, es un sector de solido desarrollo bajo la dirección de investigadores y empresas, en el cual se obtiene fuertes cantidades de dinero y una extensa cantidad de información y estudios, sobre la cual se presenta argumentos en contra y favor, y donde los intervinientes no han arribado a ningún consenso. Por consiguiente, la mezcla de comercio con la posibilidad de peligro, poco conocimiento del tema y la controversia produce inseguridad en los consumidores, esto provoca miedo y rehusó a priori (Sánchez, 2008, p. 33).

Otro aspecto importante a considerar y que no está regulado en nuestro marco legal, son los productos derivados de aquellos animales que son alimentos con productos transgénicos, como por ejemplo la leche de una vaca transgénica o el huevo de las gallinas alimentadas con maíz transgénico. Varias de las investigaciones no lo aprecian como peligro, puesto que ningún gen alterado sobreviviría en el interior de las personas el tiempo conveniente para lograr mezclarse con las bacterias de las personas. No obstante hay estudios científicos que han comprobado, a través de análisis en otros organismos, que este riesgo es posible. De cualquier manera, aunque no lo sea, esto no debería restringir el derecho de información del cliente (Segura, 2015, pp.44-45).

Código de Protección y Defensa del Consumidor - Ley N° 29571

Dicha normativa fue publicada el dos setiembre del año 2010, pero entro en vigencia a partir de los 30 días de publicada, porque así lo estableció en su cuarta disposición complementaria final. Este código tomo como referencia al ya derogado D.L. N° 716, sobre protección al consumidor (Aunque el referido decreto no haya hecho referencia alguna sobre el etiquetado de los alimentos GM, dispuso en su art. 15, un régimen de etiquetado de los productos en general). El nuevo código solo dispone en su art. 37 que el etiquetado de los alimentos transgénico que incorporen componentes GM deben indicarlo en sus etiquetas; sin embargo, el citado artículo aun no entra en vigencia debido a que hasta la fecha de elaboración de la presente tesis no se emite su reglamento, mas aun, no teniendo en cuenta que, en su tercera

disposición final se expresa el término de 180 días contados desde la entrada en vigencia de dicha normativa, el Poder Ejecutivo emitiría las disposiciones reglamentarias de lo dispuesto en el precitado artículo, venciendo dicho plazo el dos de abril del año 2011.

Asimismo, hay que tener en cuenta el expediente N°12200-2011-0-1801-CI-03 llevado ante el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, seguido por el Instituto Legal del Ambiente y Desarrollo Sostenible del Perú contra la PCM y el Procurador Público de la PCM, sobre acción de cumplimiento del reglamento del artículo 37 del CPDC, que mediante resolución N° 08 de fecha octubre del año 2012, se declaró fundada la demanda y dispuso que se comience con la tramitación respectiva para la aprobación del reglamento en “un plazo razonable”.

Según Carbonell (2015) el rotulo de los alimentos transgénicos garantizaría el derecho a la información de los consumidores por el desbalance de información que existe entre el proveedor y consumidor y debido a que aún no hay concordancia científica sobre los peligros de dichos productos a un periodo prolongado. Es así que se trata de una información de gran importancia el cual garantiza el derecho de elegir de los consumidores con el propósito de que puedan optar según sus necesidades y conveniencia (p.19).

Jiménez, Directora de la Red Peruana de Alimentación y Nutrición (R-PAN), señala que los consumidores tienen que entender que la única forma de saber si un producto contiene componentes genéticamente modificados es que el producto lo enuncie en su etiqueta. Indistintamente de los aspectos económicos, políticos o de otras condiciones, el derecho a la información tiene que ser protegido y efectuado como un principio fundamental (2011, parr.8)

Por último, para algunos especialistas la falta de un reglamento del artículo 37 de Ley N° 29571 se debe entre otros motivos, a la falta de determinar un “umbral”, de la misma manera con la cuenta otros países con legislaciones semejantes. El Umbral es la proporción máxima de un organismo modificado genéticamente que podría tener una materia prima para que el alimento final no sea etiquetado (El Comercio, 2016, párr. 7-8).

Etiquetado de Alimentos

En nuestro país hay normas sobre el etiquetado de los productos; tenemos el reciente Decreto Legislativo N°1304, que se emitió el veintinueve de diciembre del año 2016, este decreto aprueba la ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados, sin embargo recién entro en vigencia el 10 de octubre del 2017 mediante el Dec. Supremo No. 015-2017-PRODUCE, que aprueba el reglamento del D.L N°1304. Este decreto deroga la Ley N° 28405, Ley de rotulado de productos industriales manufacturados.

El Decreto Legislativo N° 1304, establece la siguiente definición de etiquetado en su artículo 2. inciso 2; rotulo o cualquier otra cosa representativa, que se haya consignado en el producto. El artículo 3° básicamente señala que se debe detallar información relevante del producto en el rotulado, destacando los literales “ f “que decreta que en aquellos casos donde el producto tenga añadido un ingrediente o compuesto que pueda generar un peligro para el consumidor esto deberá ser advertido en el rotulado y el literal “h” menciona sobre la advertencia que se tienen que realizar en el caso que debido a la naturaleza del producto pueda generar un riesgo, cuando esto sea pronosticable.

INDECOPI, conforme al art. 04 del Dec. Legislativo No. 1304, es la entidad responsable de supervisar la ejecución del etiquetado respectivo y sancionar en caso de su incumplimiento.

Según INDECOPI, la información proporcionada en las etiquetas debe ser claro asequible y sencilla de entender. De esta manera, los consumidores podrán saber las características de los alimentos, y así determinaran más idóneamente la compra de los mismos [...]. La etiqueta tiene como propósito proveer al consumidor de información a acerca de las particularidades singulares de los productos, la manera de preparación, tratamiento y/o preservación, sus cualidades y su contenido (2000, pp.4-5).

Como señala Lapeña (2007), el etiquetado es un instrumento de defensa para el consumidor de aquellos malos hábitos de confusión que es posible que surja en el mercado [...]. Posibilita garantizar al consumidor que la información que le brindan respecto de un

producto sea verdadera y que este efectivamente comprando lo que se le ha ofrecido [...] (p.74).

Por otra parte, La Ley N° 29571 prescribe en su artículo 32, que el etiquetado de los alimentos se exige en concordancia con la legislación de la materia o de conformidad con lo señalado en el Codex Alimentarius. Los productos deben llevar su etiquetado de forma resaltante la denominación que muestra su verdadera naturaleza, sin producir equivocación ni engañar al consumidor.

Entonces podemos deducir que la etiqueta de un producto es el recurso fundamental que tienen los consumidores, puesto que, esta le brinda la información relevante sobre el producto que se encuentra en el mercado. Teniendo el consumidor la posibilidad de adquirir el producto que más se ajuste a sus intereses.

Jurisprudencia

Mediante Resolución N° 0936-2010/SC2-INDECOPI, se puede apreciar como el Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual resolvió la apelación contra la resolución 4087-2019/CPC presentada por ASPEC siendo la materia; el deber de información y rotulados de alimentos con relación a la obligación de informar sobre el etiquetado de los alimentos, debido a que ASPEC denuncia en el año 2009 la empresa Gumi S.A.C., por importar y vender el aceite de soya con el siguiente nombre de “soya” de origen Brasileño, excluyendo la información que el producto es elaborado con soya transgénica, ASPEC considero que ante esta situación se estaba transgrediendo el derecho de información del consumidor, puesto que la característica de transgénica de los ingredientes utilizados para la obtención de los alimentos procesados, es una característica importante a la hora de tomar una elección de compra informada, conforme lo estipula los artículo 5° literal b) y 15° del D.L. N°716 (derogado), ante ello, Distribuidora Gumi S.A.C, presento su defensa aduciendo que sólo se dedicaba a la importación y comercialización el producto materia del presente proceso, señalando que Bunge Peru S.A.C. Es el titular del registro sanitario en el país y que no tenía conocimiento que estaba elaborado a base de un producto transgénico, puesto que en el Perú no hay

ninguna norma que exija la verificación de tal condición. Declarando la comisión infunda la denuncia de ASPEC por considerar que no tenía la responsabilidad de establecer en la etiqueta del aceite de soya, información respecto al ingrediente transgénicos.

Motivo por el cual ASPEC apeló la resolución 4087-2019/CPC, porque no había tomado en cuenta que se estaba vulnerando el derecho a la información de los consumidores. sin embargo, el tribunal que resolvió la apelación llegó a la conclusión que los proveedores tienen la obligación de ofrecer información si sus producto tienen la condición de transgénicos o no a los consumidores, a pesar que esta información no forme parte de la regulación del etiquetado de los productos. Asimismo, tomaron en consideración el principio precautorio en virtud del cual los consumidores son quienes tienen que elegir si aceptan los posibles daños de su consumo, otro aspecto importante es que aclara que la obligación de informar no se limita a los efectos adversos, sino a las diferencias existentes de los alimentos. Por lo que el Tribunal, resolvió; revocar la resolución N° 4087-2009/CPC emitida por la Comisión de Protección al Consumidor, porque declaro Intranscendente la condición de transgénicos de los ingredientes utilizados para la fabricación de los productos procesados, y en consecuencia, declarar trascendente dicha información en el marco del artículo 5° literal b del D.L.G N° 716.

Legislación Comparada sobre el Etiquetado de los Alimentos Transgénicos

Ecuador

El Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), en el año 2008 promulgo un reglamento técnico con acuerdo del grupo empresarial, con la finalidad de establecer el etiquetado de los alimentos transgénicos, para que estos productos lo señalen en sus etiquetas, si fuera el caso y en el año 2011 se hicieron dos modificaciones a este reglamento, que fueron las siguientes; la primera modificación consistió en que los alimentos elaborados con componentes transgénicos, en las etiquetas deberían de señalarlo en la parte principal y en letras resaltantes, la segunda modificación consistió que cuando se use ingredientes transgénicos, estos tendrían que indicarlo en la lista de ingredientes y el porcentaje seguido del termino transgénico. Cabe precisar, que este reglamento se promulgo sin ningún estudio para constatar que los transgénicos son saludables, puesto

que es complicado establecer que la alimentación basada en productos transgénicos pueda provocar daños a la salud a largo plazo (Ortiz, 2013, párr.2-3).

Brasil

En Brasil se estableció en el año 2003 el etiquetado obligatorio de los alimentos transgénicos mediante Decreto N°4680, que fue consolidado con la Ley de bioseguridad – Ley N°1105 decretado en el año 2005. Se dispuso, que obligatoriamente desde del 1% de organismo modificado genéticamente por ingredientes, comprendiendo tanto para la alimentación de las personas como de los animales, del mismo modo aquellos productos derivados de animales que se les haya alimentado con organismo modificado genéticamente, productos sin envase o con envase. Asimismo, se dispuso que se debe de señalar en el rotulado en la parte de la lista de los ingredientes si contienen organismos modificados genéticamente, de igual forma se tiene estampar la letra “T” en negrita en el interior de un triángulo de color amarillo (Observatorio OMG, 2016, parr.4).

Unión Europea

la legislación de la Unión Europea en relación a los etiquetados ha determinado que el etiquetado sea obligatorio en los alimentos genéticamente modificados, de manera que estos tienen que estar establecido tanto en la comercialización nacional como en la importación y exportación que se lleven a cabo de estos alimentos, de conformidad con las disposiciones comunitarias de etiquetado e identificación de las importaciones realizadas por la sociedad [...]. Es preciso señalar que esta disposición no exige el deber de etiquetar de los alimentos que no sobrepase del 1% de transgénicos (Fernández y Corripio, s.f, p. 18-19).

Constitución Política del Perú

Nuestra constitución política del año 1993, establecen en sus artículos 1° y 3°, lo siguiente; en el artículo 1° señala la protección de las personas y respetar su dignidad es el objetivo del estado y la sociedad y el artículo 3° menciona que los derechos decretados en dicho capítulo no suprimen a los otros derechos protegidos por la constitución. Si bien, es cierto que estos artículos no hacen un reconocimiento explícito sobre el derecho a la alimentación, ambos artículos se complementan porque el tercer artículo permite la

incorporación de otros derechos del mismo rango que no se encuentran establecidos en el artículo anterior.

Derecho a la información del Consumidor

Según Vilela, el derecho a la información requiere que los productos, bienes y prestaciones que son disponibles a los clientes, dentro de la actividad comercial tienen que traer consigo o proporcionar de forma neutral y veraz información relevante y segura sobre las particularidades principales de los productos (2013, pp.121-122).

De acuerdo con Aldaña, en un contexto de consumo, la información es fundamental, puesto que cuando tenemos acceso a ella, todos somos beneficiados. Para el proveedor comprende ofrecer toda la información de forma pertinente, comprensible y verídica. No realizarlo, originaría inseguridad en los consumidores, ya que se estaría haciendo suponer al consumidor que el producto comprado tiene que complacer sus expectativas, si esto no llegara a suceder el consumidor se sentirá decepcionada y posiblemente podría surgir una queja o una denuncia en contra del proveedor (2016, p.3).

Para Muñoz, el derecho a obtener información por parte del consumidor cuenta con un rango constitucional, porque se fundamenta en el reconocimiento de la integridad de los seres humanos, entendiéndose que este derecho también comprende ser tratado con igualdad y dignidad, puesto que se ha convertido en un derecho innato de las personas [...]. Asimismo, refiere que la información que se proporciona a los consumidores debe ser adecuada para que pueda comprenderlo, debiendo tener presente que para brindar la información del producto se tiene que evaluar a que público va dirigido, ya que no es igual, ni se debe tratar de la misma forma a un producto destinado para infantes, que uno destinados para adolescentes, así como tampoco es lo mismo destinar un producto para personas con vasta experiencia, a que destinarlos a personas que carecen del conocimiento para poder comprenderlo. Por ello, la información de los productos que se brinda es distinta, porque depende del público al que está destinado (2012, pp,5-6).

Por otra, parte Quezada citado por Rosales, señala que; la información surge por la exigencia de las personas de querer manifestarse y saber qué es lo que los otros han manifestado, ello responde a una obligación que en un determinado momento se convierte

en un derecho sustancial para las personas. Como personas autónomas, es necesario que tengamos el derecho de comunicarnos, de recibir información y ofrecer información, tales atribuciones deben ser protegidas por el gobierno. Siendo las personas encargadas de atribuir a la información su función e importancia (2013, p.115).

señala Carrión que; El fundamento de la existencia de leyes destinadas a la defensa del consumidor se orienta a la protección de las personas, por la condición en que los consumidores se encuentran dentro de la asimetría informativa, ya que son ellos los que están en desventaja frente a los proveedores. Ello conlleva al derecho del consumidor a la obtención de información acertada lo cual permite una correcta elección de consumo, información relevante y real, no se refiere aquel tipo de información obligatorio, sino a aquella información que trasciende más allá del interés de las personas, es decir, tiene que ser debidamente proporcionadas considerando la manera y el momento oportuno (2012, p.100).

En la Ley N°29571, se ha determinado que la información es un derecho que le asiste al consumidor, conforme se observa de su artículo 1° literal b, que establece lo siguiente:

Artículo 1°.- Derechos de los consumidores

b) Derecho a acceder a información conveniente, idóneo, veraz y de fácil de acceso, importante para poder decidir o hacer una selección de consumo que se acomode a sus necesidades, de tal manera realizar un uso o consumo apropiado de los productos o servicios.

De igual manera, su artículo 2 inciso 1 establece que el proveedor tiene el deber de brindar al consumidor toda información esencial para que pueda efectuar una deliberación apropiada sobre su consumo.

Doctrina

Villela, que refiere lo siguiente sobre el derecho a la información del consumidor;

Desde el nivel doctrinal, se ha puesto de relieve que el consumidor debe estar suficientemente informado sobre las características de los bienes y servicios que se comercializan, para que de este modo, se pueda afirmar que aquel interviniente en el mercado en una oposición de equilibrio y, demás, para que ejerza su libertad de elegir. No obstante, tal labor no puede realizarse de manera individual, sino que es necesaria la participación conjunta de las

asociaciones de naturaleza privada y de los poderes públicos. No obstante lo señalado, “los profesionales son cada vez más fuerte frente a los consumidores, que ocupan una posición más débil, pudiendo ser fácilmente manipulado en sus decisiones lo que les convierte en esclavos de la sociedad de consumo, especialmente a aquellos más desfavorecidos en atención a su edad, pobreza o ignorancia (2013, p.122).

Asimetría Informativa

Según Muñoz, es el desbalance de información existente entre el proveedor profesional que ofrece sus bienes y servicios y quien los adquiere. Se basa principalmente en la dificultad de la elaboración de la mercancía y la habilidad de comercialización hacen que el fabricante conceda escasa o en algunos casos nada de información sobre la mercancía, puesto que estima que esta es un bien de su empresa, debido a que tuvo que gastar por ella, como por ejemplo la realización de estudios y la creación de nuevos productos (2012, p.5).

El conflicto de la información, es comprendido en el contexto que el distribuidor elude proporcionar información relevante o la proporciona de forma deficiente, como consecuencia dificulta que el cliente examine adecuadamente la compra del producto o servicio, o en su defecto habiendo realizado la compra, utilice de manera apropiada el mismo (Lineamientos de la Comisión de Protección al Consumidor, 2006, p.26).

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el CPDC en su título preliminar en su artículo 5° estable los ocho principios a favor de los consumidores entre los cuales esta:

Principio Pro Consumidor

En todos los aspectos de su intervención, el Estado realiza una actuación en beneficio de los consumidores. La repercusión de este principio en caso de incertidumbre inevitable en el ámbito de las leyes o cuando haya indecisión de la relevancia de los contratos por adhesión y los celebrados con cláusulas generales de contratación, se tiene que considerar lo más conveniente a los consumidores.

Como todos los principios regulados en nuestro ordenamiento jurídicos estos sirven para recurrir a ellas en casos de vacíos legales, en este principio en específico es para aplicación a favor de los consumidores en su desarrollo comercial ya que son ellos los se encuentran en desventaja frente a los proveedores.

Jurisprudencia

En la Resolución N° 001-2006-LIN-CPC/INDECOPI se establece que; el conflicto de asimetría informativa relacionado con los distribuidores y consumidores, puede provocar una serie de alteraciones que colocan al consumidor en la imposibilidad de distinguir una alternativa inapropiada de consumo. Debido a que los distribuidores tienen práctica en el comercio, y gracias a ello poseen más información sobre los productos y prestaciones que ofertan. Ocasionando que en la praxis esta ventaja sea mal utilizada y pueda tergiversar inusualmente el desarrollo del comercio (Lineamientos de la Comisión de Protección del Consumidor, 2006, p.26).

Si bien es cierto, que los proveedores brindan información en la actividad comercial, está en ocasiones se da manera incompleta. Encontrándose el consumidor en desventaja debido que usualmente, solo reciben la información que los proveedores ofrecen (Vega citado por Muñoz, 2012, p.7).

Información Relevante

El CPDC, prescribe en su artículo 2° que el suministrador tiene el deber de brindar al consumidor toda información fundamental a fin que pueda elegir apropiadamente un producto, para que de esta manera pueda hacer un uso apropiado.

De acuerdo con Comisión de Protección al Consumidor, para establecer la relevancia de la información, es preciso comprender que la probabilidad que la supresión o relevancia de la información podría haber cambiado la elección del consumidor al elegir o no un productos o servicio. En consecuencia, de conformidad con el razonamiento que emplea la Comisión y la Sala, un consumidor tiene la expectativa de que el proveedor le proporcione información relevante, en otras palabras, aquel imprescindible para que el producto o servicio que adquirió sea idóneo para la finalidad con la cual fue comprado, de tal manera que esta le facilite acceder a una conveniente elección de consumo (2006, p.27)

El Derecho a la Información en nuestra Constitución.

Art. 65° el gobierno protege el interés de los consumidores y usuarios. Por lo cual defiende el derecho a la información de los productos y prestaciones que se están en el comercio.

De acuerdo, con la resolución N° 0936-2010/SC2-INDECOPI. El derecho a la información que Tienen los consumidores es un derecho primordial, ya que mediante su empleo los consumidores ejercen su actividad económica de organizar el comercio. (2010, pp. 4-5).

Como refiere Cabrera, la acción de no haber previsto leyes de etiquetado vulnera un derecho constitucional establecido, que ostentamos los consumidores, en otras palabras, limita el derecho a contar con información transparente a cerca de los productos y prestaciones que encontramos a nuestro acceso en el mercado(2015, parr.3).

Derecho comparado

Argentina

En este país, mediante su Ley N° 26361- Ley de defensa del consumidor, establece en su art. 4°, que los abastecedores están en la obligación de proporcionar información de manera veraz y precisa de todas las particularidades importantes de los bienes y prestaciones, que se comercialicen, dicha información siempre será proporcionada de manera gratuita. Cabe precisar que el derecho a la información también se encuentra regulado en su constitución.

México

En México, el derecho a la información está regulado como un derecho fundamental y su Ley Federal de Protección al Consumidor- LFPC, establece en su artículo 1; que la información que proporcionan los proveedores a los consumidores debe ser de manera clara e idónea, no solo con los productos sino también con los servicios, con precisión a las características relevantes y sobre peligros que pueda ocasionar.

Asimismo, en la LFPC se encuentran regulados dos aspectos importantes de este derecho, el primero la entidad responsable en emitir normas con relación a la información que se ofrece sobre los bienes y servicios, siendo la autoridad competente la secretaria de economía, y el segundo aspecto es la designación de una autoridad facultada para suministrar al usuario o consumidor un adecuado conocimiento de los bienes y servicios, así como la investigaciones pertinentes sobre la calidad de estos, siendo la entidad facultado la Procuraduría Federal del Consumidor para cumplir con los antes señalado.

Colombia

El derecho a la información de los consumidores se encuentran regulados a través de la Ley 1480, que conceptualiza a la información como; toda publicación y manera de brindar información sobre los aspectos relevantes del productos y servicios, tales como; tamaño, modo de empleo, origen y los posibles peligros que puede ocasionar su uso o consumo. Cabe señalar, que en este país se encuentra prohibida la publicidad engañosa y si se llegara a evidenciar que el medio de comunicación que difundió la información actuó con dolo y culpa grave, tendrá que responder solidariamente al consumidor afectado, pudiendo este último solicitar la indemnización de daños y perjuicios ocasionados.

Marco Histórico

La historia de los organismos modificados genéticamente surge con la aparición de dos nuevas técnicas científicas, siendo la primera la biotecnología moderna que posteriormente da pasó al surgimiento de la biotecnología moderna y la segunda la ingeniería genética, para comprender mejor cómo es posible que a través de estos métodos científicos se le logre la obtención de los alimentos modificados genéticamente, es preciso detallar en que consiste estos métodos.

La biotecnología, emplea técnicas biológicas que sirve para obtener productos y prestaciones (bienes y servicios). Los productos que se pueden realizar son; fármacos, sustancias químicas, carburantes y productos comestibles. Las prestaciones que puede

realizar la biotecnología abarcan los procedimientos de los remanentes o la inspección de contaminación ambiental. La biotecnología usa células vivas o sustancias químicas, como por ejemplo las enzimas. Es factible que las celdas sean de vegetales o de seres vivos, también pueden ser de gérmenes y de hongos que provocan la fermentación (Wiseman, 1986, p.p. 1).

De acuerdo con Morcillo, Cortes y García, la Biotecnología es la aplicación premeditada y supervisada de elementos biológicos que pueden contener seres bióticos, sus partículas o integrantes de células, para su uso en tratamientos de sistemas destinados a la elaboración de bienes y servicios, en otros términos más asequibles, la biotecnología es cualquier método que manipule seres vivos, o fragmentos de ellos, para la fabricación de productos comerciales. (2013, p.14).

La Biotecnología moderna, utiliza técnicas de la ingeniería genética para realizar las alteraciones de la composición genética de los seres bióticos a través de la transmisión, lo cual consiste en la inserción de uno o varios genes en las células destinatarias, que pueden ser de plantas o animales, sin la necesidad de tener una reproducción natural (Lapeña, 2007, p.236)

Ingeniería genética; es un método científico que consiste en la alteración del genoma de un ser vivo, asimismo hace factible remitir unidades adecuadas de datos a otro espécimen, en otras palabras transmite un gen de un organismo a otro. Para esto se coadyuva de hábiles maniobras que favorecen el manejo de modo adecuado, con la mayor exactitud del ADN, con la finalidad de transformar el genoma de un ser vivo (Morcillo, Cortes y García. 2013 p.19).

A consecuencia de las combinaciones de las técnicas científicas de la biotecnología moderna y la ingeniería genética, se crean los alimentos modificados genéticamente. Siendo la primera planta que se modificó genéticamente el tabaco en el año 1986, al cual se le incorporó a sus células un gen de invulnerabilidad al antibiótico kanamicina. Posteriormente en el año 1994, se permitió comercializar en Estado Unidos el primer producto modificado genéticamente, el tomate que tenía la siguiente denominación “Flavr

Savr” elaborado por la empresa biotecnológica Calgene, a dicho tomate se le había añadido un gen que incitaba a la maduración del alimento, provocando que sea más duradero su periodo de madurez, por consiguiente se tardaba más tiempo en descomponerse. Luego de dos años desde que se comenzó a comercializar “Flavr Savr” fue apartado del mercado por su inusual sabor, textura muy blanda y por modificaciones en su composición.

Actualmente se comercializan varios alimentos modificados genéticamente, los que cuenta con mayor demanda son el maíz y la soya, que los podemos encontrar en varios alimentos que son elaborado a base de estos, como por ejemplo; el aceite y la leche de soya.

Por otra parte, la evolución del derecho a la información ha sido de manera paulatina y dificultosa, lográndose recién a partir del 10 de diciembre del año 1948, estimarse como un derecho esencial de las persona por la ONU, a través de la declaración de los derechos humanos, el cual considero por primera vez en su artículo 19° como un derecho inherente de todo individuo, el derecho a la información.

Posteriormente en el año 1962, durante el auge de los derechos de los consumidores el ex presidente John F. Kennedy en su memorable conferencia planteo que los derechos fundamentales de los consumidores son; el derecho a la seguridad, la facultad de elegir, derecho a la información y el derecho a ser escuchados. Empero, debido a la expansión del tema a nivel internacional ha incentivado el surgimiento de nuevos derechos de los consumidores como por ejemplo; el derecho a la indemnización de daños y perjuicios, derecho asociarse, derecho a la seguridad, etc.

Otra fuente del derecho a la información de los consumidores, se encuentra dentro derecho de consumo, derecho que se encarga de regular la interacción entre proveedores y consumidores, y demás aspectos relevantes dentro del desenvolvimiento del comercio, sin embargo, su importancia radica en la protección de los derechos del consumidor, teniendo como cimiento dos aspectos relevantes; la información y la idoneidad, ambos destinados a que el proveedor cumpla con sus obligaciones frente a los consumidores, es decir que, el proveedor tiene que efectuar aquello que ofreció, proporcionando información veraz e indispensable, para que de

esta manera los consumidores tengan una elección acertada al adquirir un producto o servicio.

Marco Filosófico

La filosofía ha abordado diversos temas sobre la sociedad y el hombre, no resulta entonces excepcional que hayan filosofado sobre los alimentos, ya que es un aspecto esencial para los humanos, su importancia no solo radica con su relación para la supervivencia, sino que comprende mucho más, puesto que “somos lo que comemos”, y por ello debemos de considerar a nuestros alimentos como medicamentos, porque lo fundamental en los alimentos es que nos proporcionen ciertos nutrientes y así como la satisfacción que nos proporciona, pero debe tenerse en cuenta que esa satisfacción no puede transformarse en una obsesión.

Una de los conocimientos dejados por las escuelas de la antigua de Grecia, es la templanza y moderación. Aristóteles conceptualizó la moderación, como el justo medio o el equilibrio, en lo concerniente a las satisfacciones físicas, comprendidos entre ellos el placer carnal o sexual, y los placeres relacionados con las bebidas y los alimentos. En consecuencia, el justo medio está en concordancia con lo antes mencionado, cabe precisar que para Aristóteles la virtud de la moderación no consistía en la cohibición de esos placeres, sino en la delimitación a una medida pertinente.

Por lo último, el filósofo Manly P. Hall, refiere que; los alimentos para ser beneficiosos para el hombre, deben ser deliciosos y satisfactorios. No es un castigo alimentarse, pero si lo es comer en exceso y sin conocimiento.

Marco Conceptual

Organismo modificado genéticamente

Son aquellos seres vivos, como ejemplo, plantas, bacterias y animales, que mediante técnicas de ingeniería genética se les ha modificado sus propios genes, pudiendo consistir está en una inactivación o eliminación de un gen propio, así como también se les ha podido introducir uno o varios genes provenientes de otra especie diferente o similar, con la finalidad de obtener características diferentes a los productos convencionales.

Transgénicos

Son aquellos seres vivos a los que por intermedio de técnicas de ingeniería genética se les ha insertado uno o varios genes, que provienen de otros organismos que pueden ser de una variedad parecida o distinta, con el objetivo de proporcionarles nuevas particulares.

Ingeniería genética

Es un conjunto de procedimientos científicos que posibilita la modificación de los genes, así como la transferencia de un gen o varios genes de un organismo a otro.

Etiqueta

Es un aviso o rótulo que se encuentran adherido al producto, que tiene que contener información y característica importante del producto, no obstante los datos suministrados por el proveedor serán de acuerdo con las exigencias de las normas establecidas en el territorio a donde se ofertaran los productos.

Inocuidad de los alimentos

La inocuidad de los alimentos puede definirse como el conjunto de condiciones y medidas necesarias durante la preparación, almacenamiento, distribución de los alimentos para asegurar que, una vez ingeridos no genera una amenaza apreciable en la salud.

Derecho a la información del consumidor

Es un derecho trascendental de los individuos a obtener la información sobre las particularidades y componentes de los bienes que se comercializan en la industria, dicha información debe ser veraz y eficaz, para evitar que el adquiriente tome una decisión equivocada de consumo.

Concepto de consumidor

Se estima consumidor a las personas naturales y jurídicas que usan o consumen como destinatario final de bienes y servicios, es decir no se puede estimar consumidor a aquella persona que adquiera un bien o servicio con fines de comercializarlo.

Asimétrica informativa

Se considera asimetría informativa aquella desproporción de información existente entre el consumidor y proveedor, dentro del contexto de comercio el proveedor siempre será la parte que tiene mayor información del producto, suscita frecuentemente que el proveedor brinda información del producto pero de manera parcial u oculte determinadas características del producto.

Información relevante

Es aquella información del producto o servicio importante e imprescindible, que se debe proporcionar al consumidor, para que opte por una decisión adecuada de consumo.

1.4. Formulación del Problema

Ñaupas, Mejia, Novoa y Villagomez (2014) el problema debe desarrollarse de forma comprensible, integrando cada elemento y particularidad y su relación con las demás variables, lo que conlleva a un marco teórico vinculado con el tema (p.159).

De Kerlinger citado por Sullcaray, (2012) son tres los requisitos que deben tomarse en cuenta en la formulación de un problema en primer lugar, el problema deber ser planteado de modo tal que acerca de la relación de dos o más variables en forma clara. Por ejemplo: ¿Está relacionado A con B? [...] (p.47).

Problema general

¿De qué manera la falta reglamentación del artículo 37° del CPDC influye en la vulneración al derecho a la información del consumidor?

Problemas específicos

1. ¿Cuáles son los factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del CPDC?
2. ¿Qué derechos son vulnerados a parte del derecho a la información del consumidor?

1.5. Justificación del Estudio

Es necesario justificar las razones que motivan la investigación. Es conveniente explicar por qué es necesario llevar a cabo la investigación y cuáles son los beneficios que se derivan de ella. Se puede poner una serie de criterios para evaluar la utilidad de una investigación y cuanto mayor sea el número de criterios cubierto, la investigación tendrá bases más sólidas para justificar su realización (Sullcaray, 2012, p.50)

Pertinencia. Se tendrá como beneficio de esta investigación la debida protección que recibirán los consumidores a su derecho a la información, puesto que al emitirse el reglamento del artículo 37° del CPDC, el cual decreta que los alimentos que integran elementos genéticamente modificados tienen que señalarlo en sus marbetes, pues de esta manera los consumidores tendrán conocimiento si el producto que quieren adquirir contiene Organismos Modificados Genéticamente (OMG), considerando que en la actualidad no existe certeza sobre los posibles daños a salud que podría ocasionar el consumo de estos alimentos.

Es conveniente mencionar que con la aparición de los alimentos que contienen organismo modificado genéticamente han surgido posturas a favor y en contra de estos de estos alimentos, puesto que no existe certeza sobre las consecuencias en la salud del consumo de alimentos transgénicos, tomando como medida nuestro país emitir en el año 2010 la Ley N° 29811 que dispone una moratoria a los OVM, prohibiendo la importación y la producción de ciertos OVM por el plazo de 10 años.

Práctica. Se ha elegido este tema de investigación por encontrar la vulneración al derecho a la información del consumidor, afectación que se produce porque existen alimentos que contienen organismos modificados genéticamente que se comercializan en el Perú,

pero que en sus etiquetas no lo indican, ocultando información valiosa al consumidor al momento de seleccionar un consumo, si bien es cierto que existe una norma al respecto, la Ley 29571 que crea el CDPC, específicamente en su art. 37° que se refiere al etiquetado de los alimentos genéticamente modificados, sin embargo este artículo no tiene reglamento lo que imposibilita su cumplimiento.

Valor Teórico. Esta investigación se sustenta en los derechos fundamentales de los consumidores que ameritan la protección por parte del estado mediante el cumplimiento del art. 37° del CPDC, tales como el derecho a la información y a la salud de los consumidores, nuestra normativa no debe dejar desprotegido a los consumidores, porque ese trata de alimentos que no se tienen certeza sobre las consecuencias por un periodo prolongado en la salud .

1.6. Objetivos

Según Behar (2008) “El objetivo de la investigación es la aspiración, el propósito, para que se desarrolle la investigación que se presupone el objeto transformado, la situación superada” (p.30).

Objetivo General

Determinar de qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del CPDC se relaciona con la vulneración al derecho a la información del consumidor

Objetivos Específicos 1

Explicar los posibles factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del CPDC.

Objetivos Específicos 2

Identificar otros derechos que son vulnerados a parte del derecho a la información del consumidor.

1.7. Supuestos jurídicos

Según Ñaupás et al. (2014) “es una manera de brindar una respuesta al problema de investigación, es la obtención a una interrogante que están basadas con teorías vinculadas al tema de interés que se quiere tratar “(p.177).

Supuesto General:

La falta de reglamentación del artículo 37° del CPDC influye en la vulneración al derecho a la información del consumidor.

Supuestos Específicos:

1.- Existen diversos factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del CDPC, entre ellos tenemos que falta determinar a partir de qué porcentaje de presencia de OMG se tendría que etiquetar, falta de voluntad política, la influencia del sector económico entre y otros.

2.- Los derechos vulnerados están relacionados con el derecho a la salud y a la alimentación; el derecho a la salud porque no existe investigaciones que demuestren el daño a la salud causados por la alimentación de productos con OMG, y al derecho a la alimentación puesto que es un derecho fundamental que toda persona tenga acceso a un alimento inocuo y nutritivo

II. METODOLOGÍA

Diseño de la Investigación

Sobre el particular, cabe precisar que el enfoque utilizado en esta investigación que tiene por título “La falta de reglamentación del artículo 37° del CPDC y la vulneración al derecho a la información del consumidor”, es de **enfoque cualitativo**, método que me ha permitido recabar más información para poder demostrar mis objetivos propuestos en esta investigación.

Como sabemos la ciencia tiene diversas clases de investigación y es importante saber las cualidades para conocer a cuál de los tipos se adapta a la perfección la investigación a efectuarse (Bernal, 2010, p.110).

Según Hernández, Fernández y Baptista, la investigación cualitativa emplea la recopilación de datos sin la necesidad del cálculo numérico, con la intención de encontrar y mejorar los cuestionamiento del estudio en la etapa de apreciación. Asimismo la investigación cualitativa pretende incrementar y esparcir información sobre el tema investigado (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.10).

Enfoque de la Investigación

Como señalamos líneas arriba esta investigación ha empleado el enfoque cualitativo, porque la recolección de información ha permitido profundizar y analizar los conceptos encontrados. Asimismo, permitirá describir mejor los resultados puesto que estarán sustentados en la información recabada en todo este tiempo de la investigación.

Según Rodríguez, Gil & García, Las investigaciones cualitativas examinan las situaciones en un entorno común, tal cual, como acontecen, pretendiendo obtener un conocimiento o explicar los fenómenos de conformidad con los conceptos que tienen los individuos intervinientes en la investigación (1999, p.32).

Tipo de Investigación

Esta investigación es de tipo pura o básica, porque se apoyara en la recolección de información que ayude a facilitar la investigación, puesto que se ha revisado trabajos de años anteriores. Con la finalidad de aportar e incrementar la información de las teorías existentes, asimismo busca determinar si un tema influye en otra, para el presente trabajo si la falta de reglamentación del artículo 37 del CPDC influye en la vulneración al derecho a la información del consumidor.

Según Cazau (2006), La investigación pura trata de entender el conocimiento en sí mismo, más allá de su viable realización en la práctica. Su propósito reside en expandir y ahondar cada vez en nuestro conocimiento de la realidad [...] (p.18).

Método de estudio

El método de estudio que se usó en la presente investigación, es **teoría fundamentada** porque ha permitido construir la realidad, en base a la información obtenida.

La teoría fundamentada pretende informar y revelar, a través de una metodología inductiva, explicando los conceptos desde el contexto actual de la sociedad, con la finalidad de obtener una teoría que pueda explicar el fenómeno de la investigación (Cuñat, s.f. p.1).

Según Glaser citado por Cuñat, la teoría fundamenta es apropiado para estudios en ámbitos relacionados con el comportamiento de las personas dentro de las diversas organizaciones, agrupaciones y otras formas de composición social (s.f. p 1).

Método de Muestreo

La investigación realizada desarrolla el método de muestreo **no probabilística**, siendo este método utilizado para las investigaciones de enfoque cualitativo. Además, porque la investigadora ha tomado apreciaciones específicas para escoger su muestra.

Escenario de estudios

La investigación realizada titulada “La falta de reglamentación del artículo 37 del CPDC y la vulneración al derecho a la información del consumidor”, está conformada por expedientes, resoluciones, libros, revistas, consumidores y abogados, todos estos relacionados con el estudio.

El objeto de la investigación es determinar si en Lima Norte en el año 2017, se han comercializado productos con contenidos transgénicos sin indicarlo respectivamente en sus etiquetas, ello debido a la falta de reglamentación del artículo 37 del CPDC. Esta situación afecta a los consumidores porque no tienen información veraz de los alimentos que se comercializan, por consiguiente se está afectando el derecho a la información.

Los sujetos de investigación son todos aquellos consumidores de Lima Norte, que han adquirido productos transgénicos sin saberlo porque en sus etiquetas no lo señalaban, puesto que conforme al estudio realizado por la ASPEC, en nuestro país existe diez alimentos con este contenido que se comercializan y que ninguno de ellos lo señalan en sus etiquetas que tienen tal condición, alimentos que por cierto son muy comunes en nuestra sociedad y que sin duda alguna, seguramente casi la totalidad de los ciudadanos los hemos consumido.

La justificación del objeto de investigación, se sustenta básicamente en la transgresión del derecho a la información de los consumidores ante productos transgénicos, ya que dichos alimentos son de origen diferente a los alimentos naturales y porque existen sospechas de riesgos en la salud sobre su consumo. Además, el derecho a la información de los consumidores se encuentra establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.

Población

En el presente trabajo de investigación no es necesario definir una población, dado su naturaleza.

Muestra

En la presente investigación se entrevistara a abogados especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Consumidor, tanto del sector público como privado que cuente con amplia experiencia sobre el tema.

Caracterización de Sujetos

El presente estudio, se tratara de entrevistar a abogados especialistas en derechos del consumidor y profesionales especialistas en los alimentos modificados genéticamente, para que esta manera sumen nuevos conocimiento sobre el tema, que favorecerán a un mejor desarrollo del presente estudio realizado.

NOMBRE Y APELLIDOS	PROFESIÓN	CARGO	ESPECIALIDAD
<i>Jaime Delgado Zegarra.</i>	<i>Abogado y Administrador de Empresas</i>	Abogado de la Asociación Peruana de Consumidores-ASPEC.	-Derechos del Consumidor -Derecho Publico
Marjorie Yajaira Alvarado Alvarado	<i>Abogada</i>	Abogada independiente	-Civil -Admirativo
María Luz Palomino Gonzales	<i>Abogada</i>	Secretaria Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Carabayllo – CSJLN	<i>Civil</i>
Edgar Fernández Peralta	Abogado	Secretario judicial del Juzgado Civil de Carabayllo- CSJLN	Procesal Civil
Jhon Percy Usurriaga Alberto	Abogado	Abogado independiente	Civil

Julio Cesar Ramírez Ramírez	Abogado	Independiente	Civil y Administrativo
Carlos Hugo Gonzales Zuñiga del Rio	Abogado	Independiente	Civil
Hércules Tomas Rojas Sanchez	Abogado	Secretario Judicial del 1° JPL- Carabayllo	Civil
Johana Stephany Espejo Pacheco	Abogada	Notaria Carlos Alfredo Gómez Anaya	Civil
Cristina M. Melgar Grijalba	Abogada	Notaria Carlos Alfredo Gómez Anaya	Civil

Fuente: elaboración propia.

Plan de Análisis o Trayectoria de la Metodología

El plan de análisis, consiste en el procedimiento a desarrollar en la investigación y teniendo en cuenta que el presente trabajo es de enfoque cualitativo basada en la teoría fundamentada se ha previsto entrevistar a personas con amplio conocimiento sobre el tema investigado, utilizando para ello el método de la inducción.

Asimismo, en la siguiente investigación se seleccionó la información obtenida mediante la aplicación de las técnicas de investigación, lo cual permitió identificar si la información recopilada era la más pertinente y de calidad, que sirvieran para alcanzar los objetivos formulados. Cabe precisar que recopilación de información comprende tanto las entrevistas realizadas y el análisis documental.

Rigor Científico

El rigor científico comprende elementos importantes de la investigación, entre ellos están; la confiabilidad y la validez, por eso en nuestra investigación se han utilizado técnicas adecuadas que han permitido la obtención de información.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Según Pino [...], las técnicas de investigación admite compilar información fundamental para la elaboración del estudio, a través de medios metodológicos apropiados (2007, p.67).

Las técnicas de recolección de datos que se empleado para la presente investigación son:

- **Entrevistas:** es una técnica destinada a entablar comunicación directa con aquellas personas que tienen un amplio conocimiento sobre el tema a investigar.
- **Guía de entrevista**
- **Guía de encuesta:** es una técnica destinada a recopilar información de los sujetos involucrados
- **Encuestas**
- **Análisis documental:** es una técnica basada en la recopilación de información a través de diferentes medios (libros, revistas, artículos, leyes, códigos, constitución).
- **Ficha de análisis de fuente documental**

Validez

La validación de los instrumentos que comprende la guía de entrevista y el análisis documental en la presente investigación han sido certificados por tres asesores docentes de la universidad, cuyos nombres se detallaran a continuación;

Validación de Guía de Entrevista

N° de Experto	Nombre de los Expertos	Promedio
Experto 1	Luca Aceto	95%
Experto 2	Liliam Lesly Castro Rodríguez	95%
Experto 3	Eliseo Segundo Wenzel Miranda	95%
	Total	95%

Fuente: Elaboración propia

Validación de Guía de Encuestas

N° de Experto	Nombre de los Expertos	Promedio
Experto 1	Luca Aceto	95%
Experto 2	Mariano Salas Quispe	95%
Experto 3	Eleazar Armando Flores Medina	95%
	Total	95%

Fuente: Elaboración Propia

Validación de Guía de Análisis Documental

N° de Experto	Nombre de los Expertos	Promedio
Experto 1	Luc Luca	95%
Experto 2	Mariano Salas Quispe	95%
Experto 3	Eleazar Armando Flores Medina	95%
	Total	95%

Fuente: Elaboración Propia

Confiabilidad

Para la elaboración del presente estudio se acudió a libros físicos, revistas y libros digitales confiables, del mismo modo que se recogió la opinión de abogados especialistas en el tema, quienes han aportado información relevante para la investigación.

Según Valderrama, S y León, L. “La confiabilidad consiste en la seguridad que se tiene a la información que se ha recolectado” (2009, p.143).

Análisis Cualitativos de los datos

Hernández (2014) señala que para revisar los datos se tiene que obtener toda la información conveniente, por lo tanto el investigador deberá ser empleado como un medio donde realizara la organización de los datos y destacar lo más fundamental de lo obtenido, por lo que resulta un análisis del material (p. 395).

En esta investigación se ha recopilada información de diversas fuentes a través de la revisión de otras investigaciones, libros, revistas y normas vinculadas al tema de investigación, asimismo se utilizará técnicas como la entrevista y análisis documental, para que en base a ellos se confirme los supuestos planteados en la presente investigación.

Aspectos éticos

Al elaborar el presente trabajo de investigación, la información obtenida se ha consignado las referencias y citas de acuerdo con el Manual de referencias del estilo APA, respetándose de esta manera los derechos de autor. Asimismo, se ha tenido en cuenta el reglamento de Facultad de Derecho de la Universidad Privada Cesar vallejo. Además, la presente investigación ha recopilado información veraz y objetiva.

III. RESULTADOS

3.1.- Descripción de resultados de la entrevista

Respecto al trabajo de campo efectuado, los resultados obtenidos han sido debidamente ordenados considerando las semejanzas de las respuestas de los entrevistados, las preguntas formuladas a los entrevistados guardan relación con el objetivo general y los dos objetivos específicos, a continuación detallamos los resultados logrados con este instrumento:

Objetivo General

Analizar de qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del CPDC se relaciona con la vulneración al derecho a la información del consumidor.

Pregunta 1: ¿Considera usted, que la falta de reglamentación del artículo 37° del CPDC y vulnera el derecho a la información del consumidor?

Los nueve entrevistados coinciden que si efectivamente la falta de reglamentación del artículo 37° del CPDC vulnera el derecho a la información de los consumidores, puesto que debido a que dicho artículo no cuenta con su reglamento las empresas dedicadas a la fabricación y venta de alimentos transgénicos se favorecen porque están comercializando sus productos en el mercado sin indicarlos debidamente en su etiquetas, lo que ocasiona que los consumidores estén expuesto al consumo de transgénicos y que no tenga ni idea de lo que realmente consumiendo contiene o es un producto transgénico.

Por otra parte Delgado (2018) señala que; la omisión de los proveedores al no consignar en sus etiquetas que sus productos tienen insumos transgénicos, constituye una transgresión a la propia Constitución Política del Perú la cual establece en su art. 65°.

Incluso, el CPDC a determinado ciertos principios que son importantes respecto al derecho de información de los consumidores entre los cuales están; el principio de transparencia, principio de corrección de asimetría informativa y el principio pro consumidor. Por lo tanto la interpretación del artículo 37° del CPDC debe efectuarse de acuerdo con el principio pro consumidor el cual establece que ante un vacío o duda ante un contrato o norma, estas deben interpretarse de manera más favorable para el consumidor.

Pregunta 2: ¿Qué daño cree causa a los consumidores la falta de reglamentación del artículo 37 del CPDC?

Para Espejo, Palomino, Usurriaga, Fernández & Gonzalo (2018), el daño principal que ocasiona a los consumidores la falta de reglamentación del artículo 37° del CPDC, es la vulneración al derecho a la información, porque las etiquetas en los alimentos transgénicos no se consignan que contienen elementos o derivados de productos transgénicos.

Según Alvarado y Delgado (2018), el daño de la falta de reglamentación de dicho artículo consiste en la toma de decisión equivocada de consumo, puesto que si los consumidores tendría conocimiento de esa condición de transgénico del producto, tal vez no lo consumirían.

Sin embargo, para los entrevistados Ramírez y Rojas (2018), las consecuencias de la falta de reglamentación del artículo 37° del CPDC trascienden más allá de la transgresión al derecho a la información, para el primero de ellos el daño está también relacionado con la vulneración al derecho a la salud, porque recién hace poco tiempo los alimentos transgénicos han salido al mercado y no hay manera de determinar que a largo plazo sea inofensivo para la salud. Para el segundo entrevistado mencionado, la falta de precisión de la condición de transgénicos en el rotulado de los productos, genera incertidumbre lo cual a futuro se puede convertir en un rechazo a estos productos.

Pregunta 3: ¿Considera usted posible que los alimentos modificados genéticamente deben indicarlo en sus etiquetas, aún sin la reglamentación del artículo 37 del CPDC? ¿Por qué?

Ramírez, Palomino y Usurriaga (2018), señalan al respecto que si es factible el etiquetado de los productos transgénicos, aun sin el reglamento del artículo 37 del CPDC, porque es deber de los proveedores brindar información sobre los ingredientes y compuesto de sus productos a través del etiquetado a los consumidores, más aun si tenemos en cuenta que el derecho a la información es un derecho fundamental. Por su parte Ramírez, agrega el CDPC regula los aspecto de información relevante de los productos en su artículo 2, en el caso de

los alimentos transgénicos resulta evidente dicha condición es relevante para el consumidor.

Rojas y Fernández (2018), refieren que se puede cubrir el vacío legal existente por la falta del reglamento del artículo 37° del CPDC, con el artículo 1 literal b del mismo código, ya que en el se regula el derecho de los consumidores a acceder a la información de los productos y servicios.

Pero, para Gonzalo y Alvarado (2018), mencionan que el artículo 37° del CPDC se debe interpretar en base al principio pro consumidor que encuentra establecido en el artículo 5 del título preliminar del código.

Señala Espejo (2018), que no es viable que se etiqueten los productos transgénicos sin que se emita su reglamento, porque ello generaría incertidumbre o confusiones en las industrias de cuál sería la manera, forma y condiciones que se tendría que tener en cuenta para etiquetar los productos transgénicos.

Sin embargo, Delgado (2018), precisa que; si bien el CPDC fijó el plazo de 180 días para que el poder ejecutivo emita el reglamento del artículo 37°, ello no significaba que ante la ausencia del reglamento, el derecho de los consumidores a ser informados sobre la condición de GM de los alimentos que se comercializan haya quedado anulado, ni que la obligación de las empresas de informar tal condición de sus productos haya sido suspendido. Además, su disposición cuarta que se refiere sobre la vigencia del código y el plazo desde cuando se tenía que comenzar a etiquetar los alimentos MG; los artículos N° 36° y 37° entran en vigencia a los 180 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código. Ello demuestra que desde el año 2011 todos los alimentos que contienen transgénico debían consignarlo en las etiquetas. También, señalo lo siguiente:

Cuando una ley reconoce un derecho al ciudadano e impone una obligación al proveedor (u otra persona), no puede argumentarse que ese derecho está en suspenso, que no está vigente, que es incierto, que es confuso, etc. por la falta de un reglamento.

La mayor prueba de esto es que el INDECOPI, incluso antes de que estuviera establecida de manera expresa y textual la obligación de informar el contenido de transgénicos de los alimentos

en el CPDC, ya se pronunció en el sentido que es un derecho del consumidor estar debidamente informado, porque esta información es “relevante”.

Objetivo específico 1

Explicar los posibles factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del CPDC.

Pregunta 4: ¿Por qué, cree usted que desde el año 2010 hasta la fecha no se ha emitido el reglamento del artículo 37 del CPDC?

Para Rojas, Fernández, Gonzalo, Alvarado, Usurriaga, Delgado y Ramírez (2018), Refieren que la falta de la emisión del reglamento del artículo 37° del CPDC se debe a la presión del sector empresarial contra los órganos estatales, esto con la finalidad de dilatar la emisión del reglamento, porque consideran el reglamento como obstáculo para comercializar sus productos. Añade Delgado, que el reglamento la finalidad del reglamento es estandarizar, símbolo, color, tipo y ubicación de la palabra transgénicos en las etiquetas

Por otra parte Espejo y Palomino (2018), consideran que el establecimiento de un umbral, es uno de los factores por los cuales todavía no se emite el reglamento del artículo 3° del CPDC, porque en otros países depende del porcentaje de transgénicos que contiene un producto para consignarlo en las etiquetas.

Pregunta 5: ¿Cree usted, que la falta de voluntad política es un factor para que aún no se reglamente el artículo 37 del CPDC? ¿Por qué?

Mencionan Rojas, Fernández, Alvarado, Usurriaga, Gonzalo y Espejo (2018), que la falta de interés y voluntad política es uno de los factores por los que aún no se ha emitido el reglamento, puesto que han transcurrido varios años y ninguna autoridad ha hecho nada para impulsar la emisión del reglamento.

Agregan Delgado, Ramírez y Palomino (2018), que los funcionarios públicos priorizan la emisión de normas de acuerdo a sus intereses personales, conforme se observó en el reciente caso de la emisión de una ley para favorecer a un ex presidente de la república.

Objetivo Especifico 2

Identificar otros derechos que son vulnerados aparte del derecho a la información del consumidor.

Pregunta 7: ¿Qué otros derechos considera que están siendo vulnerados por la falta de reglamentación del artículo 37 del CPDC?

Para dos de los entrevistados la omisión del reglamento solo está vulnerando el derecho a la información de los consumidores.

Según Gonzalo, Alvarado, Fernández y Delgado (2018) la falta de implementación de este reglamento también vulnera el derecho a una alimentación saludable y a la salud, porque no existe certeza de los daños que podría ocasionar en la salud de las personas el consumo de los transgénicos. Además, se tiene que considerar aquellos casos en los que los consumidores ya padecen una enfermedad y por recomendaciones médicas tienen que llevar una dieta nutritiva, por ejemplo, en los casos de los paciente con diabetes, ellos al momento de adquirir un producto se fijan en las etiquetas los porcentajes de azúcar y grasas para no afectar su salud, y esta información no se encuentra en las etiquetas, y si dicha información no se encuentra entonces se vulnerando el derechos a la salud. En los casos de los transgénicos podría suceder que algunas de las personas sean alérgicas a algunos de compuestos de los transgénicos.

Señala Usurriaga (2018), que se vulnerando el derecho a elegir libremente, derecho del consumidor que se encuentra regulado en el CPDC, en su artículo 1° literal f, puesto debido a la falta del reglamento de dicho artículo, en los envases de los productos transgénicos no hay ninguna señal de tal condición del producto, en consecuencia no se puede realizar una elección adecuada de consumo.

Sin embargo, Rojas (2018), las afectaciones de otros derechos solo se podría determinar a futuro cuando las investigaciones realizadas a los transgénicos señalen si son o no dañinos para la salud.

Pregunta 8: ¿Considera usted, que los alimentos modificados genéticamente son inofensivos para la salud de los consumidores? ¿Por qué?

Ocho de los entrevistados coinciden que no se pueden considerar inofensivos para la salud los alimentos transgénicos, ya que no hay estudios que confirmen un daño a la salud por consumirlos, y tampoco se ha podido demostrado lo contrario. Puesto que si se tiene duda, el consumidor tiene derecho a estar informado sobre el contenido de un producto y poder elegir libremente.

Según, Rojas (2018), solo un especialista podría determinar si los transgénicos son o no dañinos para la salud.

3.2.- Descripción de resultados de la encuesta

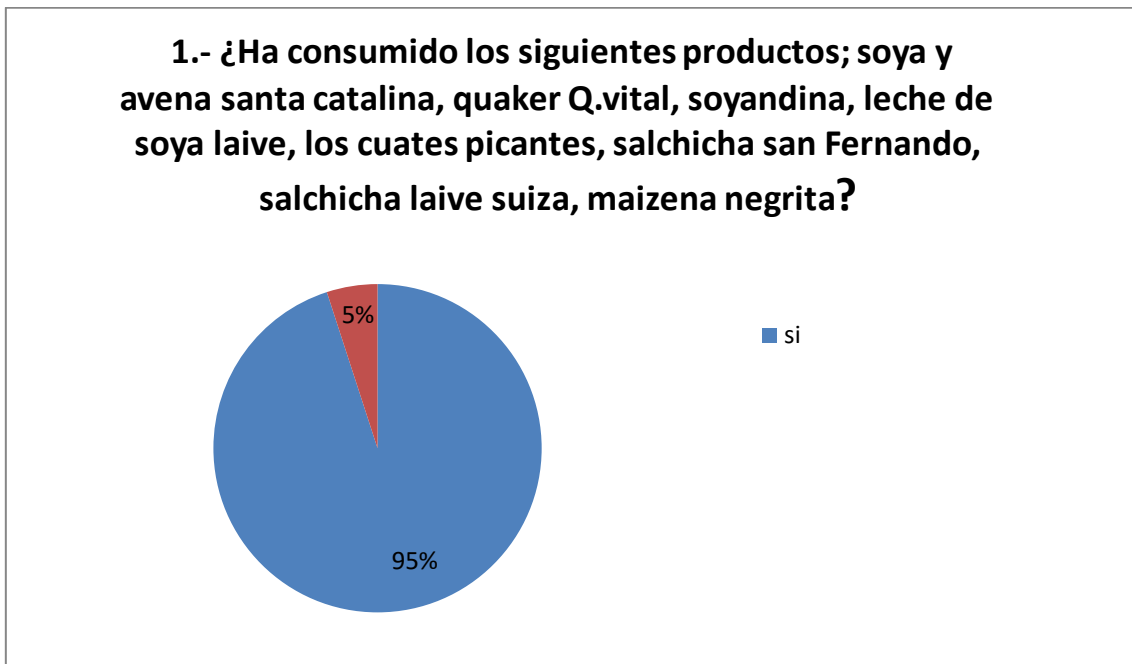
En el presente instrumento se ha tenido la participación de los consumidores, puesto que es relevante su intervención ya que son los principales afectados por la falta de reglamentación del artículo 37° del CPDC, la participación de los encuestados era trascendental para la realización de la presente investigación ya que son ellos los que a diario están expuesto a comprar y consumir productos transgénicos, sin que tengan el más mínimo conocimiento de lo que realmente consumen a diario.

Cabe precisar, que para el presente instrumento se ha tenido como muestra a 20 consumidores de diferentes condiciones sociales, edades y grados de instrucción. Asimismo, se detalla que la los encuestados son habitantes de los diferentes distritos de Lima Norte.

A continuación detallaremos las preguntas formuladas a los encuestados, a su vez mostraremos lo resultados obtenidos con las encuestas.

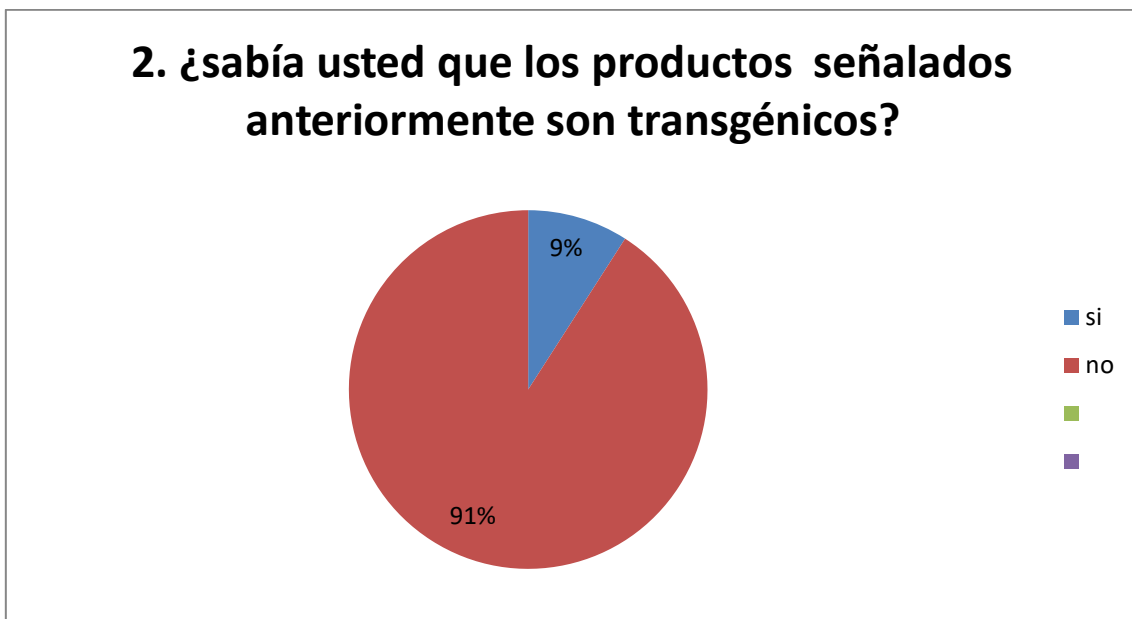
Objetivo General

Analizar de qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del CPDC se relaciona con la vulneración al derecho a la información del consumidor.



Fuente: elaboración propia

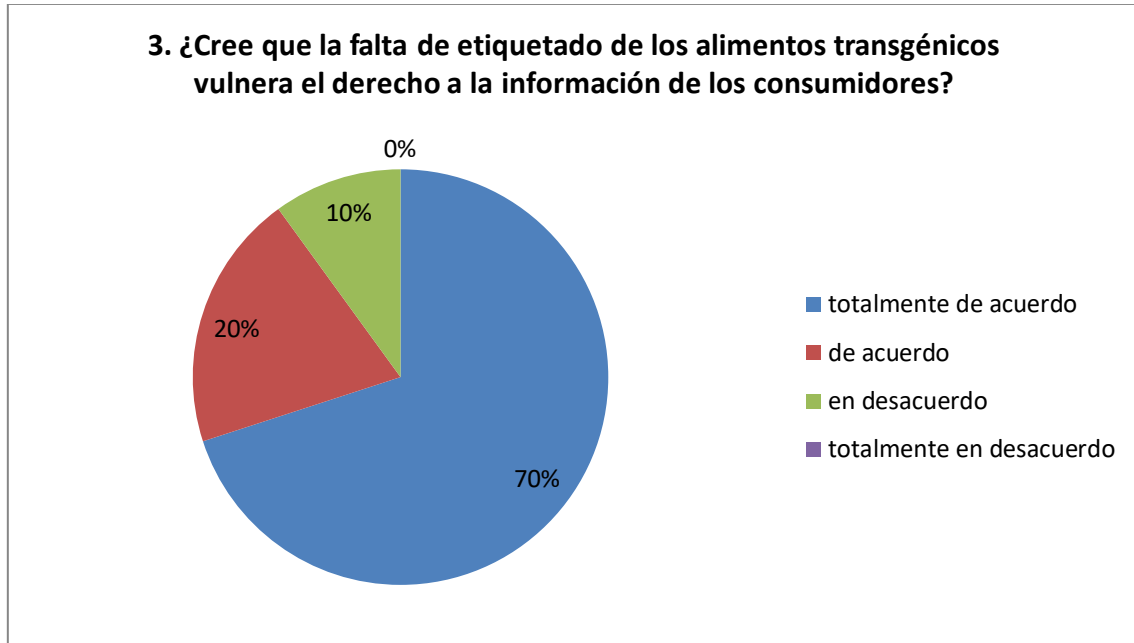
Los resultados obtenidos arrojan que el 95% de encuestados si han consumido los productos descritos.



Fuente: elaboración propia

El 91% de encuestados no sabían que los productos señalados en la anterior pregunta era transgénicos.

Entonces podemos decir, que la mayoría de los consumidores no saben que hay productos transgénicos que se comercializan en nuestro país.

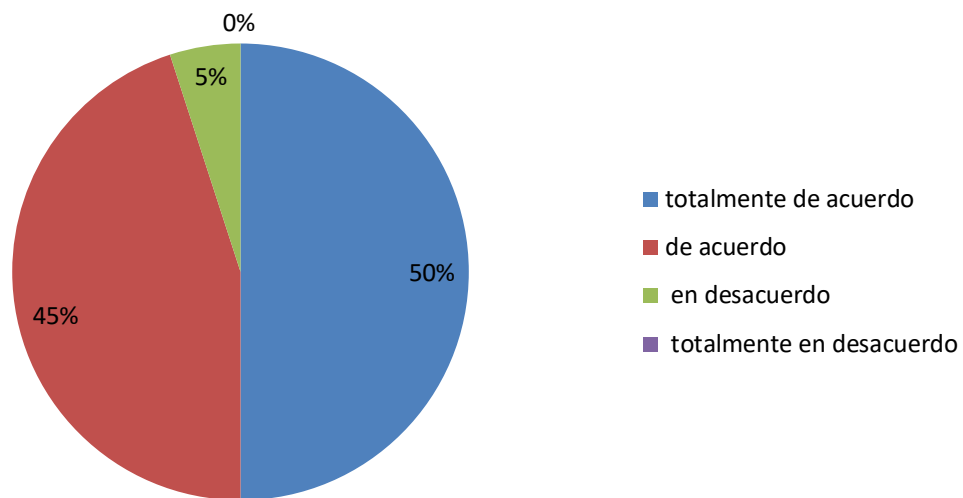


Fuente: Elaboración propia

De los resultados obtenidos el 70% de encuestados señalaron que están totalmente de acuerdo que la falta de etiquetado de los alimentos transgénicos vulnera el derecho a la información de los consumidores.

En conclusión, se puede decir que la falta de etiquetado de los alimentos transgénicos vulnera el derecho a la información de los consumidores.

4.- A su juicio ¿Considera que los alimentos transgénicos deben indicarlo en sus etiquetas, aun sin la reglamentación del artículo 37 del CPDC?



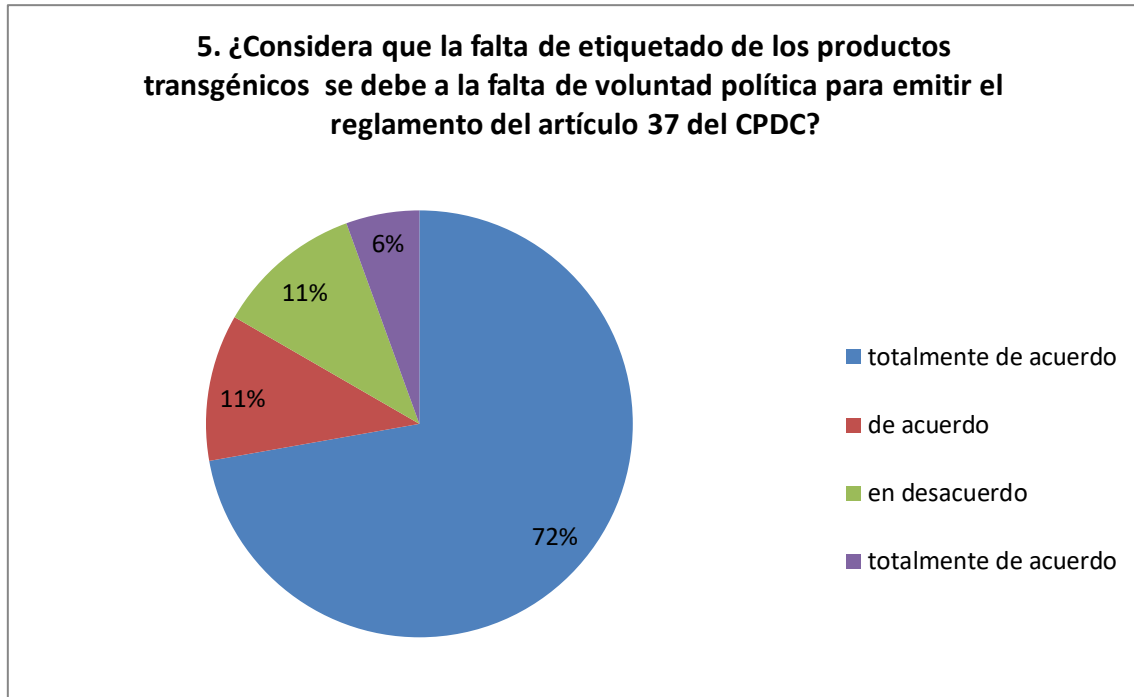
Fuente: Elaboración propia.

Conforme a los resultados alcanzados; el 50% de encuestados están totalmente de acuerdo que los alimentos transgénicos deben indicarlos en sus etiquetas, aun si la reglamentación del artículo 37° del CPDC.

En consecuencia, podemos afirmar que los consumidores están de acuerdo en que los productos transgénicos indiquen que tienen tal condición en sus etiquetados, aunque no haya reglamento del artículo 37° del CPDC.

Objetivo Especifico 1

Explicar los posibles factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del CPDC.



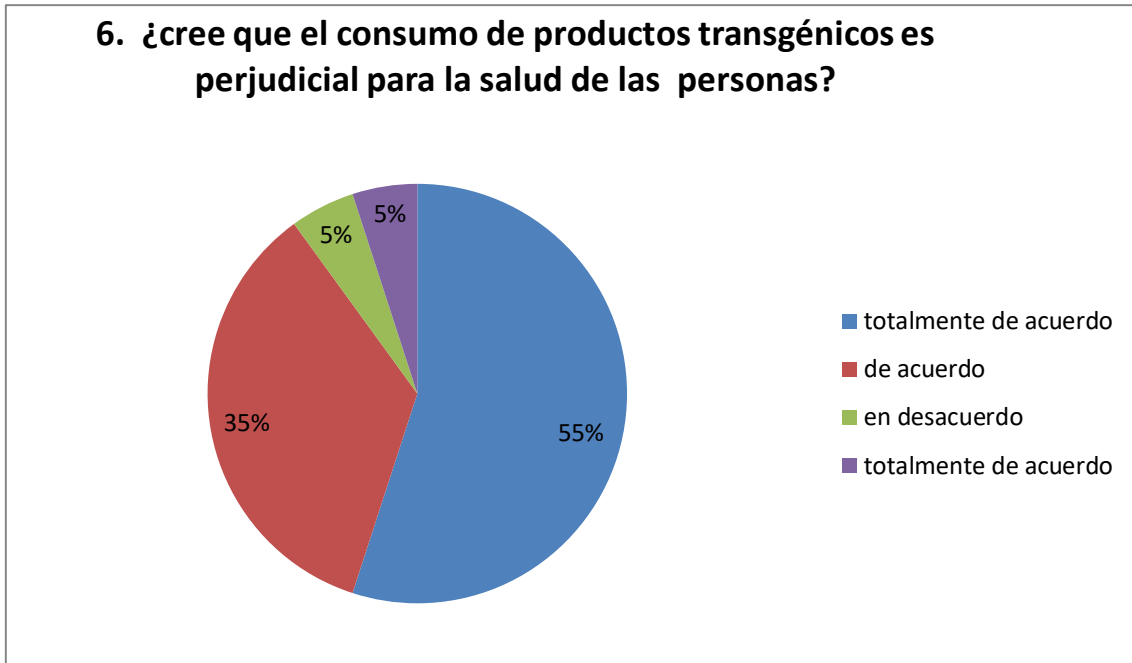
Fuente: Elaboración propia

Como demuestran los resultados adquiridos el 72% de encuestados están totalmente de acuerdo, en que la falta de etiquetado de los productos transgénicos se debe la falta de voluntad política para emitir el reglamento del artículo 37° del CPDC.

Por lo tanto, llegamos a la siguiente conclusión; los consumidores en su mayoría consideran que la falta de etiquetado de los productos transgénicos es consecuencia de la falta de voluntad política para emitir el reglamento del artículo 37° del CPDC.

Objetivo Especifico 2

Identificar otros derechos que son vulnerados aparte del derecho a la información del consumidor.



Fuente: Elaboración propia

Conforme se observa de los resultados que el 55% encuestados creen que el consumo de productos transgénicos es perjudicial para la salud de las personas.

En conclusión, los consumidores consideran que la ingesta de productos transgénicos es dañina para la salud de las personas.

3.3.- Descripción de resultados del análisis documental

Para finalizar con el presente capítulo, se ha efectuado el desarrollo del siguiente instrumento análisis documental, para lo cual se han seleccionados diferentes documentos con la finalidad poder resolver el problema general y los problemas específicos de la presente investigación realizada, el cual tiene como título “La falta de reglamentación del artículo 37 del CPDC y la vulneración al Derecho a la Información”.

Respecto al **objetivo general: Analizar de qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del CPDC se relaciona con la vulneración al derecho a la información del consumidor.**

a) Resolución 0936-2010/SC2-INDECOPI

La presente resolución, el tribunal de la competencia y de la propiedad intelectual, determino que la cualidad transgénica de los ingredientes empleados en la fabricación de alimentos procesados, es un dato importante para tomar una elección de consumo informado en el marco de los artículos 5 literal b) y 15 del DL. 716. La trascendencia en el caso de los alimentos transgénicos, se basa en el principio precautorio, debido a que son los consumidores que tienen que elegir si aceptan los posibles peligros de su consumo. En consecuencia, los abastecedores de manera obligatoria proporcionar dicha característica a los consumidores, independiente si dicha característica se encuentra o no dentro de la regulación técnica de rotulado de alimento..

b) Resolución N° 132-2005/CCD-INDECOPI.

Asimismo, la presente resolución nos sirve para aportar información importante a nuestra sustentación del objetivo general, dado que, la Sala de INDECOPI ha señalado que no se debe excluir información o brindar información errónea que perjudique la fiabilidad de la publicidad, puesto que los consumidores confían en la información que se le proporciona. La fiabilidad de la publicidad disminuye los gastos en los negocios, fortaleciendo el mercado y propiciando el movimiento de información. De este modo, el objetivo del art. 4° de la Norma de la Publicidad en Defensa del Consumidor es salvaguardar a los consumidores frente al desbalance de información que existe en la industria entorno a los abastecedores de bienes y servicios, puesto que debido a su estructura comercial y a su conocimiento, manipulan la información de sus productos a su conveniencia. En consecuencia, es obligatorio que la comisión inspeccione que la información proporcionada sea verídica, para que los compradores puedan verificar todas las posibilidades que hay en el mercado y así optar de mejor manera por el producto o servicio que se acomode a sus necesidades.

Respecto al **objetivo específico 1: Explicar los posibles factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del CPDC.**

Se ha tomado en consideración para el análisis documental para justificar el objetivo específico 1, la **entrevista** emitida por la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental-SPDA el 25 de marzo del 2015, siendo el tema de dicha entrevista ¿Por qué no se etiquetan los productos transgénicos en el Perú? donde participan Flora Luna Gonzales representante de la ASPEC y Dino Delgado Gutiérrez abogado de SPDA, comienza la entrevista con Flora Luna quien refiere que el 5 diciembre del 2010 se publicó el CPDC, esa norma específicamente en su artículo 37° establecía literalmente que cualquier alimento que tuviera un producto genéticamente modificados tenía que indicarlo en su etiqueta y daba en una disposición transitoria el plazo de 180 días, o sea en 6 meses en que se tenía que reglamentar y ponerlo en práctica, han pasado más de 4 años y hasta la fecha no se da. Seguidamente interviene Dino delgado señalando que, lo que se hizo fue emprender la reglamentación de ese artículo, porque es bastante general, y se debía llegar a lo más específico, como por ejemplo como se debía etiquetar, si se tenía que poner una frase, si va haber un umbral para etiquetar, etc, bastante cuestiones que se tiene que reglamentar, hubieron un montón de proyectos de reglamentación, el proceso lo estaba liderando INDECOPI.

Posteriormente interviene Flora Luna, indicando que INDECOPI cito a muchos expertos de entidades públicas y privadas para hacer un proyecto de reglamento, esto paso al PCM, lo que se sabe extra oficialmente es que se pretendió modificar este reglamento, tomando la palabra Delgado para precisar, que tiene entendido lo que paso fue que el proyecto se envió al OMC se recibieron muchos comentarios y aportes de distintos países, y al parecer el proceso se truncó ahí, nadie más lo siguió impulsando y que desde esa fecha ya habrán pasado 2 años aproximadamente.

En dicha entrevistas realizadas a los dos especialistas le formulan la siguiente pregunta; ¿Por qué demora tanto la publicación del reglamento?. A lo que Flora Luna responde que; Que hay tres hechos que llaman mucho la atención, el primero hecho es que se ha creado un grupo multisectorial de trabajo para modificar el reglamento, quitándole de esta manera la potestad de acreditación que tiene el órgano rector que es INDECOPI, o sea no se necesita crear otro grupo de trabajo, sino que esa potestad la tiene INDECOPI, el segundo lugar la norma dice solo mencionar si tiene o no transgénicos, y se han creados límites de detección,

queriendo establecer umbrales pero eso no dice la norma, además un reglamento no puede ir más allá de lo que la norma dictamina, y en tercer lugar que dentro de este grupo consultor está el MINCETUR y ellos han enviado este proyecto de ley a la OMC, entonces las tres acciones que han hecho para demorar simplemente supone que existe muchos intereses de empresas no socialmente responsable, que no quieren que los consumidores sepamos qué es lo estamos que compramos y llevamos todos los días a nuestras mesa tiene o no productos o derivados transgénicos.

Respecto al **objetivo específico 2: Identificar otros derechos que son vulnerados a parte del derecho a la información del consumidor.**

- c) Informe titulado “Impactos de los cultivos y alimentos transgénicos sobre la salud” elaborada por la Plataforma Andalucía Libre de Transgénicos-PALT.

El informe presentado por Plataforma Andalucía Libre de Transgénicos-PALT, nos sirve para poder explicar el segundo objetivo específico planteado. En el citado informe se desarrolló los motivos por los cuales se deben establecer una moratoria sobre los cultivos transgénicos en España, explicando las consecuencias del cultivo y alimentos transgénicos, puesto que trasciende más allá de la contaminación ambiental, ya que también se ven afectados el derecho a la información y la salud de los ciudadanos, motivo por el cual se requirió la participación de especialista sobre el tema y también de los consumidores para elaboración del informe.

En el referido informe, se precisa que el director del laboratorio de Neurobiología Celular del Instituto Salk de estudios biológico ubicado en California, el doctor David Schubert, envió en el 2013 un mensaje al presidente de México en la que señalaba lo siguiente “es racionalmente equivocado afirmar que, como no existe pruebas de los riesgos en la salud vinculados al consumo de transgénicos, ello resulten adecuado para nuestra salud. Aseverar eso comprende una investigación bien planificada y con controles apropiados”.

Como bien señala el doctor Schubert, los indicios de la variedad de enfermedades vinculado con los factores ambientales demoran años en surgir, además cuando los transgénicos se

expulsa al comercio no se le realiza ningún monitoreo a los efectos dañinos en la salud provocados por los transgénicos.

d) Revista Española- Salud Publica, titulado “Riesgos sobre la salud de los alimentos modificados genéticamente; una revisión bibliográfica”

El referido documento se ha estimado pertinente para justificar el segundo objetivo específico, porque establece que las pocas investigaciones realizadas sobre la inocuidad de los transgénicos han sido elaboradas por empresas de biotecnología que se dedican también a la fabricación de productos transgénicos, lo cual no provoca convicción sobre los resultados de las investigaciones. Por otra parte existe investigaciones realizadas por laboratorios independientes, donde tomaron como muestra animales para determinar los efectos del consumo de organismos modificados genéticamente, los cuales obtuvieron como resultados que los daños provocados por los alimentos modificados están relacionados a la esterilidad y alergias. Sin embargo, estas investigaciones no pueden ser adecuadamente valorados o constatados, en consecuencia no pueden utilizarse de base para argumentar la seguridad de los alimentos modificados genéticamente. De igual modo, se tiene que considerar que el viable crecimiento socioeconómico que permiten los alimentos modificados es muy elevado, pero eso no tiene que ser un impedimento para priorizar los estudios sobre seguridad de esos alimentos. Debido a que solo estos estudios nutricionales, toxicológicos y microbiológicos de los alimentos MG, evitaban la incertidumbre sobre los efectos en la salud de dichos alimentos.

IV. DISCUSIÓN

El presente capítulo se desarrolló en base a los resultados obtenidos de los instrumentos tales como entrevista, encuesta y análisis documental respectivos, los mismos que se contrastaron con las diferentes teorías planteadas con la finalidad de poder resolver los objetivos de la presente investigación.

De acuerdo con los resultados de campo contrastado con el análisis documental y todo lo desarrollado en el presente trabajo; se ha **ANALIZADO** de qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del CPDC se relaciona con la vulneración al derecho a la información del consumidor, se ha obtenido los siguientes resultados:

- a) En base a las entrevistas realizadas, los entrevistados coinciden que la falta de emisión del reglamento del artículo 37° CPDC está transgrediendo el derecho a la información del consumidor, ya que dicho artículo establece el etiquetado de los productos modificados genéticamente, sin embargo por no contar con su reglamento se está permitiendo que las empresas comercialicen productos transgénicos sin hacer la precisión en su rotulado, lo que causa que las personas tomen una decisión inadecuada de consumo, puesto que no tienen consumiendo que lo está consumiendo es un producto transgénico, no hay forma de que ellos tengan conocimiento de que los productos son transgénicos, si ello no se precisa en su rotulado del producto.

Esta situación no solo vulnera el derecho a la información de los consumidores sino también la Constitución ya que en su artículo 65° establece la protección que debe garantizar el estado al derecho a la información de los consumidores y usuarios.

- b) De las encuestas realizadas a los consumidores, la primera pregunta que se realizó estaba relacionado al consumo de alimentos genéticamente modificados, para lo cual se consignó en dicha interrogante si consumían 10 alimentos que habían sido detectados como transgénicos por un estudio realizado por ASPEC, a lo que un 95% nos respondió que si habían consumido los citados productos, la siguiente pregunta estaba destinada a saber si los consumidores sabían que aquellos productos citados son transgénicos, a lo que obtuvimos como resultado que un 91% nos manifestó que no tenían conocimiento de tal condición de aquellos productos. Posteriormente las preguntas se fueron centrando más en tema de investigación, por lo que se les preguntó, si consideraban que la omisión de etiquetado de los productos

transgénicos vulneraba el derecho a la información, un 70% de los encuestado respondió de manera afirmativa, por último se les pregunto se les pregunto si consideran que los alimentos transgénicos debían indicarlo en sus etiquetas aun si el reglamento del artículo 37° del CPDC, un 83% contestó afirmativamente.

- e) Del análisis documental de la Resolución 0936-2010/SC2-INDECOPI, respecto al deber de información y el rotulado de los alimentos, el Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual señalo en sus enunciados que; la condición de transgénico de los ingredientes para la elaboración del producto, es información relevante para el consumidor para que pueda tener una elección de consumo informado, pese a que dicha información no forme parte de la regulación de los rotulado de los productos, llegaron a dicha conclusión en base al principio precautorio y por la diferencias existente entre los alimentos convencionales y los transgénicos.

Asimismo, se analizó la Resolución N° 132-2005/CCD-INDECOPI, en el cual la Sala de INDECOPI, ha determinado que se debe prevenir la omisión de información o brindar información incorrecta en los anuncios, porque la finalidad del artículo 4 de las normas de la publicidad en defensa del consumidor es resguardar a los consumidores se la asimetría informativa en el que se encuentra , dentro de la relación con los proveedores, quienes por conocimiento en el mercado se aprovechan para manejar a su conveniencia la información de los productos y servicios que ofrecen.

En ese sentido, de los resultados obtenidos de la presente investigación resulta ser semejante a la tesis nacional sustentada por Barrantes, R. (2016), quien sostiene que; en el desarrollo del comercio el rotulado de los alimentos implica que los consumidores puedan tener seguridad de saber qué es lo que van adquirir. El rotulado de los alimentos resguarda en el derecho a la información de los consumidores. El rotulado es substancial para que los consumidores realicen una elección de los alimentos, ya sea convencionales o transgénico.

Conforme al objetivo uno, el cual pretende; **EXPLICAR** cuáles son los posibles factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del CPDC, en el cual se obtenido los siguientes resultados en base a:

- a) Los entrevistados indican que la falta de emisión del reglamento del artículo 37° del CPDC se debe a que existe presión del sector empresarial a las entidades públicas para retrasar la emisión de dicho reglamento, pues la industria considera a este reglamento como impedimento para el comercio de sus productos. Sin embargo, la finalidad del reglamento no es impedir el comercio de dichos productos, sino que con el reglamento solo se pretende generalizar un distintivo en los productos transgénicos, para que los consumidores puedan saber que productos son o no transgénicos. Asimismo, estiman que otros de los motivos se debe a la falta de establecimiento de un umbral, es decir a partir de qué porcentaje de transgénico se debe etiquetar en los productos. Por último, suponen que la falta de voluntad política ha sido un factor determinando puesto que transcurrido tantos años y ninguna institución del estado, ha hecho nada para impulsar la emisión del reglamento.
- b) De las encuestas realizadas, al ser preguntas si consideraban que la falta de etiquetado de los alimentos transgénicos se debía a falta de voluntad política para emitir el reglamento del artículo 37° del CPDC, 83% respondió que sí, lo que demuestra que la mayoría de ciudadanos consideran que la falta de emisión del citado reglamento se debe a la falta interés de los funcionarios publicos para el emitir el reglamento.
- c) El análisis documental de la entrevista audiovisual emitida por ASPDA el 25 de marzo del 2015, nos permite observar la participación de dos expertos en el tema la doctora Flora Luna G. representante de ASPEC y Dino Delgado G. abogado de SPDA, manifestó Dino que INDECOPI estaba realizando el proyecto de reglamentación del artículo 37° del CPDC, porque el articulo muy general y debía llegar a algo más concreto. Sin embargo, para Flora hay tres situaciones que llaman la atención, puesto que primero se creó un grupo de trabajo para cambiar el reglamento, cuando ya había una entidad encomendada para realizar dicha labor INDECOPI, el segundo es que pretende establece umbrales cuando eso no establecido en ley y por último que dentro de ese grupo de trabajo MINCETUR, el cual mando el proyecto de reglamento a la OMC, y el proceso de reglamentación que estanco ahí, todo ello reflejaría intereses del sector empresarial que no quieren que los productos transgénicos se etiqueten.

De los resultados obtenidos de la presente investigación, coinciden con la tesis nacional sustentada por Vílchez, L.(2017), quien sustente que; el problema de falta de reglamentación está vinculado a la exigencia de determinar un umbral para requerir el etiquetado,

razonamiento que no es congruente con el artículo 37° del CPDC, ley de índole general, de modo que su disposición es de observancia obligatoria. En consecuencia, no se puede reglamentar con un propósito diferente al concedido en la ley, puesto que se vería imposibilitada de lograr su objetivo.

Por último, para concluir con la discusión de los resultados, respecto al objetivo específico dos; **IDENTIFICAR** otros derechos que son vulnerados a parte del derecho a la información del consumidor:

- a) Los entrevistados coinciden que posiblemente exista una afectación al derecho a una alimentación saludable y el derecho a la salud, porque no se tiene seguridad que a largo plazo los alimentos transgénicos no sean dañinos para la salud. Asimismo, otras de las afectaciones que se podido identificar es el derecho a elegir libremente el cual se encuentra en el CPDC su artículo 1 literal f, ya que si no sabe que compuestos tiene realmente un producto no se puede realizar una elección adecuada de consumo.
- b) De la encuesta realizada, los intervinientes al ser preguntados si creían que el consumo de productos transgénicos era perjudicial para la salud, el 90% respondió afirmativamente, entonces podemos concluir que los consumidores consideran a los transgénicos como dañinos para la salud, las razones por las cuales llegan a esa afirmación no se pudo establecer en la presente investigación.
- c) Se ha analizado el informe titulado “Impactos de los cultivos y alimentos transgénicos sobre la salud” elaborada por la Plataforma Andalucía Libre de Transgénicos-PALT, donde el doctor David shubert establece que no se puede afirmar que como existe certeza de las enfermedades relacionadas con los alimento modificados genéticamente, estos sean seguros para la salud, dar por cierto dicha afirmación implica un estudio riguroso. Además, las enfermedades relacionadas con el consumo de transgénicos tardaran años en relucir, más aun si no se realiza un seguimiento minucioso cuando los productos son puestos en el mercado para poder verificar los efectos en la salud. Asimismo, se ha analizado la revista Española- Salud Publica, titulado “Riesgos sobre la salud de los alimentos modificados genéticamente; una revisión bibliográfica”, que señala que las pocas estudios de inocuidad a los transgénicos han sido realizadas por empresas que se dedican a

elaboración de estos alimentos, lo cual no genera ningún tipo de objetividad respecto a los resultados obtenidos de dichas investigaciones realizadas.

Dichos resultados obtenidos coinciden con los expuesto por Calderón, G. (2017), quien refiere lo siguiente; que la protección al consumidor debe prevalecer si se trata de alimentos modificados genéticamente, ya que si bien cierto no se cuenta con evidencia científica sobre las consecuencias nocivas de su consumo, aun no se puede asegurar que estas no tengan efectos en la salud en temas de toxicidad.

V. CONCLUSIONES

Las conclusiones que a continuación se presentan, son expuestas de conformidad con cada uno de los objetivos formulados en la investigación y para ello se ha tomado en consideración las entrevistas, encuestas, análisis documental y de la revisión de los antecedentes expuesto en el primer capítulo.

Primero.- Se ha analizado que la falta de reglamentación del artículo 37° del CPDC si constituye un factor determinante para la vulneración al derecho a la información de los consumidores, conforme a las entrevistas, encuestas y análisis documental, puesto que debido a la falta del citado reglamento hay alimentos transgénicos que se están comercializando en el país, pero estos no lo señalan en sus etiquetas, lo que ocasiona que la mayoría de consumidores adquieran dichos alimentos sin saber qué es lo que realmente están consumiendo viéndose claramente afectados su derechos a la información y restringiéndose también su elección adecuada de consumo.

Segundo.- Se ha explicado cuales son los posibles factores por los que aún se emite el reglamento del artículo 37° del CPDC, conforme a las entrevistas, encuestas y análisis documental, son tres los factores, el primero la existencia de confabulación o presión deL sector industrial a los órganos del estado para dilatar la emisión del reglamento, ya que lo consideran como restricción para la comercialización de los productos genéticamente modificados. El segundo la falta de voluntad política dado que la Presidencia de Consejos de Ministros para emitir el reglamento, pese a que existe una sentencia desde el 2012 que establece que comience con la tramitación respectiva para la aprobación del reglamento. El tercer motivo es la falta de fijación de un umbral, es decir a partir de qué porcentaje de transgénico se debe de etiquetar, este requisito lo establecido un grupo de multisectorial que estaba encargada de la elaboración del proyecto de reglamento, pero no es un requisito exigido en el artículo 37° del CPDC.

Tercero.- Se ha identificado que otros derechos son vulnerados aparte del derecho a la información, conforme a las entrevistas, encuestas y análisis documental indican que los otros derechos vulnerados estarían relación con el derecho a la salud reconocido en el art.7° de nuestra constitución y el derecho a una alimentación saludable, si bien no se tiene certeza de los daños en la salud que puede ocasionar el consumo de alimentos transgénicos, lo mejor es la precaución en su consumo, más aun si consideramos que existe estudios en animales

que han demostrado que el consumo de transgénicos provoca enfermedades como infertilidad, alergias y cáncer.

VI. RECOMENDACIONES

Para finalizar con la presente investigación, se estable las siguientes recomendaciones;

Primero.- Se recomienda, que afectos de que no continúe la afectación al derecho a la información de los consumidores, se tome en consideración lo regulado en el art. 65° de nuestra constitución y lo establecido en el artículo 1° literal b y el artículo 2 del CPDC, en base al principio pro consumidor el cual establece que es obligación del estado proteger al consumidor interpretando de manera favorable para el consumidor en situaciones de duda en las normas o de los contratados.

Segundo.- Se recomienda, tomar medidas drásticas, ya sea mediante sanciones o despidos para aquellos funcionarios públicos que incumplan con las tareas encomendadas, puesto que no es factible considerar que haya transcurrido ocho años y no se ha cumplido con emitir el reglamento del artículo 37° el CPDC.

Tercero.- Se recomienda, brindar información a los consumidores sobre que son los alimentos transgénicos, así como de sus beneficios y riesgos que pueden representar para nuestra salud, pues de nada serviría que se etiqueten los productos, si el consumidor no tiene idea de que es un transgénico. Como viene sucediendo con muchos de los productos procesados, como ejemplo las grasas trans, el cual se indica el porcentaje en muchos de los productos, sin embargo los consumidores no saben que son grasas trans y tampoco como ello puede afectar en la salud.

REFERENCIAS

Referencias Temáticas

Alarcón, C. (2015). *Etiquetado de los alimentos transgénicos: Problemática y Recomendación para su implementación en el Perú* (Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Perú).

Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/6922>

Aldana, R. (diciembre, 2016). *INDECOPI a tu servicio. Revista del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.*

Recuperado de: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/0/Revista+6/759578b1-1acf-28ac-79d9-22f4c0a42435>

Barrantes, S. (2016). *El derecho a la información de los consumidores: El caso de falta de etiquetado de los alimentos transgénicos* (Tesis de grado, Universidad de San Martín de Porres).

Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/8077>

Cabrera M. (9 de marzo de 2015). *Falta de normas de rotulado de productos transgénicos vulneran derechos constitucionales: La Ley.*

Recuperado de: <http://laley.pe/not/2279/-falta-de-normas-de-rotulado-de-productos-transgenicos-vulneran-derechos-constitucionales>

Carbonell O. (2015). *Análisis al Código de Protección y Defensa del Consumidor*. Lima: Jurista Editores.

Carrasco B. (6 de febrero de 2013). *Alimentos Transgénicos, salud humana y derecho a la información.*

Recuperado de: <http://casafen.cl/blog/alimentos-transgenicos-salud-humana-y-el-derecho-la-informacion/>

De la Fuente S. y Barboza C. (febrero, 2010). *Inocuidad y bioconservación de Alimentos. Red de revista de científica de América Latina y el Caribe, España y Portugal.*

Recuperado de: <http://www.redalyc.org/html/416/41613084005/>

Delgado C. (2015). *Alimentación y OGM: los alimentos transgénicos* (Tesis de grado, Universidad de Valladolid).

Recuperado de: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/14063/1/TFG-M-N316.pdf>

- Delgado D. (2016). *ABC sobre la moratoria de los transgénicos*. SPDA Actualidad Ambiental.
Recuperado de: <http://www.actualidadambiental.pe/>
- Etiquetado de los alimento con componentes Transgénicos* (08 de abril de 2016). *El Comercio*, párr. 7-8
Recuperado de: <https://elcomercio.pe/blog/expresiongenetica/2016/08/etiquetado-de-alimentos-con-componentes-transgenicos>
- Fernández, S. (abril, 2009). *Alimentos Transgénicos ¿Qué tan seguro es su consumo?*. Revista Digital Universitaria.
Recuperado de: <http://www.revista.unam.mx/vol.10/num4/art24/art24.pdf>
- García, M. (junio, 2008). *Productos Transgénicos: Efectos en el ambiente, la economía y la salud*.
Recuperado de: <http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/116/2/RCE2.pdf>
- INDECOPI (s. f). *¿Quiénes son consumidores y proveedores?*.
Recuperado de: <https://www.indecopi.gob.pe/web/atencion-al-ciudadano/-quienes-son-los-consumidores-y-proveedores->
- Jiménez R. (21 de mayo de 2011). *Comemos transgénicos sin saberlo*. *El Comercio*.
Recuperado de: http://archivo.elcomercio.pe/gastronomia/nutricion/comemos-transgenicos-sin-saberlo_1-noticia-760919
- La Asociación Gremial ChileBIO CropLife, ChileBIO (s.f). *Biotechnología tradicional y moderna*.
Recuperado de: http://www.chilebio.cl/?page_id=482
- Lapeña, I. (2007). *Semillas transgénicas en centros de origen y diversidad*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, pp.74-236.
- Lineamientos de la Comisión de Protección al Consumidor (2006), p.26
Recupera de: <http://www.bn.com.pe/transparenciabn/transparencia-financiera/LineamientosdelaComisiondeProteccionalConsumidor-CPC2006-Indecopi.pdf>.
- Ministerio del Ambiente (2016). *Moratoria de al ingreso de transgénicos –OVM en el Perú*.
Recuperado de: <http://bvs.minsa.gob.pe/local/MINSA/3526.pdf>
- Morcillo O., Cortes R., y García L. (2013). *Biotechnología y Alimentación*.
Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=nu-SaMjyva4C&oi=fnd&pg=PP1&dq=biotecnolog%C3%ADa+de+alimentos&ots=yt>

tkOG4aqS&sig=QacRK7wqFY447hKx1kAmoij4MD4#v=onepage&q=biotecnolog%C3%ADa%20de%20alimentos&f=true

Muñoz, C. (abril, 2012). *El derecho a la información en la esfera de protección al consumidor. Diálogos de Derecho y Política.*

Recuperado de: <http://www.administracion.usmp.edu.pe/institutoconsumo/wp-content/uploads/2013/08/Derecho-a-la-Informacion-Proteccion-del-consumidor.pdf>

Negrete A. y Vinueza T.(2014). *Conocimiento y aceptación sobre alimentos transgénicos entre los adolescentes de la parroquia el sagrario y san francisco, cantónibarra, imbabura 2013-2014.*(Tesis de grado, Universidad Técnica del Norte).

Recuperado de: <http://repositorio.utn.edu.ec/bitstream/123456789/4383/1/06%20ENF%20624%20TESIS.pdf>

Núñez, R. (agosto, 2012). *El Consumidor protegido por el Código de Protección Y defensa del Consumidor. Informes Especiales.*

Recuperado de: http://aempresarial.com/servicios/revista/261_43_YXPIFCAMSUPUVFIRKNPMVPEWSWBFPVFNNSVWYXXXQRZKMFTEQGT.pdf

Observatorio OMG (2016), *Brasil, multa a Nestle, Bimbo Brasil y otras por incumplir normas de legislación sobre etiquetado de transgénico*, párr. 2.

Recuperado de: <http://www.observatorio-omg.org/blog/brasil-multa-nestl%C3%A9-bimbo-brasil-droetker-y-otras-por-incumplir-legislaci%C3%B3n-sobre-etiquetado-de>

Prado, A. (15 de abril de 2011). ASPEC: en Perú ya estamos comiendo. *Gestión.*

Recuperado de: <https://gestion.pe/noticia/743319/aspec-peru-ya-estamos-comiendo-transgenicos>

Rodríguez P. (2016). *Etiquetado de los Alimentos Transgénicos* (Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú).

Recuperado de: [file:///C:/Users/lizbeth/Downloads/RODRIGUEZ_PINTO_MARYAN_ETIQUETADO%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/lizbeth/Downloads/RODRIGUEZ_PINTO_MARYAN_ETIQUETADO%20(3).pdf)

Sánchez M. (2008). *Plantas Transgénicas*. pp. 120-125.

Recuperado de: <http://www2.uned.es/experto-biotecnologia-alimentos/TrabajosSelecc/TrinidadSanchez.pdf>

Segura F. (2015). *Organismos Modificados Genéticamente* (Tesis de grado, Universidad de Barcelona).

Recuperado de: http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/96534/1/TFG_Dret_Sara_Segura_Fuentes.pdf

Tafur G. (junio, 2009). *La Inocuidad de Alimentos y el comercio internacional*. Revista Colombiana de ciencias pecuarias.

Recuperado de: <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/rccp/article/view/324460>

Vilela, C., J. (s.f). *El Derecho a la Información en la Protección al Consumidor: Especial referencia a la contratación bancaria*. Derecho & Sociedad. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13335/13962>

Wiseman A. (1986). *Principios de Biotecnología*. p.1

Referencias Legales

Constitución Política del Perú de (1993). Lima:

Recuperado de: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>

Codex Alimentarius (2015)

Recuperado de: <http://www.fao.org/3/a-a0369s.pdf>

Decreto Legislativo N° 1304 (2016). Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y verificación de los Reglamentos Técnicos de los productos industriales manufacturados. Lima:

Recuperado de: <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-aprueba-la-ley-de-etiquetado-y-verif-decreto-legislativo-n-1304-1468963-4/>

Decreto Legislativo N°1062 (2008). Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos. Lima:

Recuperado de: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01062.pdf>

Expediente N°12200-2011-0-1801-CI-03 llevado ante el Tercer Juzgado Constitucional de Lima.

Ley N°29571 (2010). Ley que aprueba el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Lima:

Recuperado de:

<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20195/177451/CodigoDProteccionyDefensaDelConsumidor%5B1%5D.pdf/934ea9ef-fcc9-48b8-9679-3e8e2493354e>

Ley N° 29811 (2011). Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un período de 10 años.Lima:

Recuperado de:

http://minagri.gob.pe/portal/download/pdf/marcolegal/normaslegales/leyes/ley29811_ley_prod_organismos_vivos.pdf

Resolución N° 0936-2011/SC2-INDECOPI, emitido por el Tribunal de Defensa y de la Propiedad Intelectual.

Organización Mundial de la Salud. (1999). Inocuidad de los Alimentos.

Recuperado de: http://apps.who.int/gb/archive/pdf_files/EB105/se10.pdf

Referencias de Metodología

Behar R. (2008). *Metodología de la Investigación*.

Recuperado de:

https://issuu.com/draesperanzagarciaayala/docs/libro_metodologia_investigacion_pdf

Bernal T. (2010). *Metodología de la Investigación*.

Recuperado de:

https://issuu.com/miguelmartinez08/docs/2_cesar_bernal_metodologia-de-la-in

Cazau P. (2006). *Introducción a la investigación en ciencias sociales*.

Recuperado de:

<http://alcazaba.unex.es/asg/400758/MATERIALES/INTRODUCCI%C3%93N%20A%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20EN%20CC.SS..pdf>

Cuñat G. (s.f). Aplicación de la Teoría Fundamentada.

Recuperado de: [file:///C:/Users/lizbeth/Downloads/Dialnet-](file:///C:/Users/lizbeth/Downloads/Dialnet-AplicacionDeLaTeoriaFundamentadaGroundedTheoryAIEs-2499458%20(1).pdf)

[AplicacionDeLaTeoriaFundamentadaGroundedTheoryAIEs-2499458%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/lizbeth/Downloads/Dialnet-AplicacionDeLaTeoriaFundamentadaGroundedTheoryAIEs-2499458%20(1).pdf)

- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ª ed.). D.F, México: McGraw – Hill.
- Hernández S., R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill Interamericana.
- Rodríguez, G., Gil, J. y García, E. (1999). *Metodología de la investigación cualitativa*. Málaga: Aljibe.
- Ñaupas, H. M. (2014). *Metodología de la Investigación*. Colombia: Ediciones de la U.
- Pino, R. (2007). *Metodología de la Investigación*. Perú: San Marcos.
- Sullcarray B., (2013) *Manual Autoformativo: Metodología de la Investigación*.
Recuperado de https://issuu.com/ucvirtual/docs/manual_metodologia_de_la_investigac

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	
La falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Vulneración al Derecho a la Información del consumidor.	
PROBLEMAS	
PROBLEMA GENERAL	¿De qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y defensa del Consumidor influye en la vulneración al derecho a la información del consumidor?
PROBLEMA GENERAL 1	¿Cuáles son los factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del Código de Protección y defensa del Consumidor?
PROBLEMA GENERAL 2	¿Qué derechos son vulnerados a parte del derecho a la información del consumidor?
OBJETIVOS	
OBJETIVO GENERAL	Analizar de qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y protección al Consumidor se relaciona con la vulneración al derecho a la información del consumidor
OBJETIVO GENERAL 1	Explicar los posibles factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del Código de Protección y defensa del Consumidor
OBJETIVO GENERAL 2	Identificar otros derechos que son vulnerados a parte del derecho a la información del consumidor
SUPUESTOS	
SUPUESTO GENERAL	La falta de reglamentación del artículo 37° del código de protección y defensa del consumidor influye con la vulneración al derecho a la información del consumidor.
SUPUESTO GENERAL 1	Existen diversos factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del Código de Defensa y Protección al Consumidor, entre ellos tenemos que falta

	determinar a partir de qué porcentaje de presencia de OMG se tendría que etiquetar, falta de voluntad política, la influencia del sector económico entre y otros.
SUPUESTO GENERAL 2	Los derechos vulnerados están relacionados con el derecho a la salud y a la alimentación; el derecho a la salud porque no existe investigaciones que demuestren el daño a la salud causados por la alimentación de productos con organismos modificados genéticamente, y al derecho a la alimentación.
MÉTODO	
TIPO DE INVESTIGACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Investigación básica ➤ Método de Enfoque: cualitativo
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Teoría fundamentada
TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Entrevista ➤ Análisis documental

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL - JURISPRUDENCIA

Título: La falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Vulneración al Derecho a la Información del consumidor.

FICHA TÉCNICA:

RESOLUCIÓN: 0936-2010/SC2-INDCOPI

DENUNCIANTE: ASOCIACIÓN PERUANA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS – ASPEC

DENUNCIADOS: SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.- DISTRIBUIDORA GUMI S.A.C.

MATERIA: DEBER DE INFORMACIÓN ROTULADO DE ALIMENTOS

FECHA: 06-05-2010

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y defensa del Consumidor se relaciona con la vulneración al derecho a la información del consumidor.

ÍTEM	MARCAR	
	SI	NO
La condición transgénica de los insumos empleados en la elaboración de alimentos procesados, constituye información relevante para adoptar una decisión de consumo informada en el marco de los artículos 5 literal b) y 15 del decreto legislativo 716. La relevancia en el caso de los alimentos transgénicos, se sustenta en el principio precautorio, en mérito al cual son los consumidores quienes deben decidir si asumen los eventuales riesgos de su consumo. En consecuencia, los proveedores están obligados a	X	

brindar dicha información al consumidor al margen de si esta información forma parte o no de la regulación técnica de rotulado de alimentos.		
Fundamento materia de Análisis	<p>Del análisis documental realizado a la Resolución N° 0936-2010/SC2-INDCOPI, respecto a la denuncia interpuesta por Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios-ASPEC contra Supermercado Peruana S.A y Distribuidora Gumi S.A.C, sobre el deber de información en el rotulado de los alimentos, se pudo interpretar lo siguiente:</p> <p>Que la característica de transgénico de un alimento se determinar como una información trascendente para los consumidores, en virtud que su consumo puede provocar ciertos efectos dañinos en la salud y son los consumidores quienes tiene que tomar la decisión si corren con el riesgo o no. Por consiguiente, las empresas están forzadas a informar a los consumidores de la condición de tales productos a pesar de no contar con una regulación expresa sobre el etiquetado de dichos productos.</p>	

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: La falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Vulneración al Derecho a la Información del consumidor.

FICHA TÉCNICA:

RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN N° 132-2005/CCD-INDECOPI.

DENUNCIANTE: ASOCIACIÓN PERUANA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (ASPEC)

DENUNCIADA: SNACKS AMERICA LATINA S.R.L. (SNACKS)

MATERIA: PUBLICIDAD COMERCIAL PRINCIPIO DE VERACIDAD MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
DENEGATORIA DE SANCIÓN POR DENUNCIA MALICIOSA

FECHA: 16-11-2005

Analizar de qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y defensa del Consumidor se relaciona con la vulneración al derecho a la información del consumidor.

ÍTEM	MARCAR	
	SI	NO
La Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI ha establecido que debe evitarse omitir información o proporcionar información falsa o confusa que afecte o dañe la confiabilidad de los anuncios, entendida como la percepción que el público tiene de los mismos como un medio de información a los consumidores enmarcado dentro del principio de buena fe. La confiabilidad de los anuncios reduce los costos de transacción, dinamizando el mercado y favoreciendo el flujo de información en el mismo. De esta manera, la finalidad del artículo 4 de las	X	

<p>Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor es proteger a los consumidores de la asimetría informativa en que se encuentran dentro del mercado con relación a los proveedores de bienes y servicios, quienes gracias a su organización empresarial y a su experiencia en el mercado han adquirido y utilizan de mejor manera, información relevante sobre las características y otros factores vinculados con los productos o servicios que ofrecen. Por ello, es deber de la Comisión supervisar que la información contenida en los anuncios sea veraz, a fin de que los consumidores comparen en forma adecuada las alternativas que le ofrecen los diversos proveedores en el mercado y, de esta forma, puedan adoptar decisiones de consumo adecuadas a sus intereses.</p>		
<p>Fundamento materia de Análisis</p>	<p>Del análisis documental realizado a la Resolución N° 132-2005/CCD-INDECOPI., respecto a la denuncia interpuesta por Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios-ASPEC contra Snaks America Latina S.R.L. (SNACKS) , sobre publicidad comercial principio de veracidad medidas complementarias denegatoria de sanción por denuncia maliciosa el deber de información en el rotulado de los alimentos, se pudo interpretar lo siguiente:</p> <p>Que el objetivo del artículo 4 de las Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor es proteger al consumidor dentro del desarrollo de la actividad comercial, puesto que el consumidor es la parte débil frente al proveedor, ya que es este último el que tiene mayor ventaja debido a que tiene información sobre su producto y lo utiliza de la manera como crea conveniente para sus intereses. Por consiguiente, es obligación de la comisión proteger los derechos de los consumidores mediante la verificación de la información que proporcionan los proveedores.</p>	

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: La falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Vulneración al Derecho a la Información del consumidor.

FICHA TÉCNICA:

Documento: El informe titulado “Impactos de los cultivos y alimentos transgénicos sobre la salud” elaborada por la Plataforma Andalucía Libre de Transgénicos-PALT.

Fecha: diciembre 2014

OBJETIVO ESPECÍFICO DOS

Identificar otros derechos que son vulnerados a parte del derecho a la información del consumidor

ÍTEM	MARCAR	
	SI	NO
En el referido informe, se precisa que el director del laboratorio de Neurobiología Celular del Instituto Salk de estudios biológico ubicado en California, el doctor David Schubert, envió en el 2013 un mensaje al presidente de México en la que señalaba lo siguiente “es lógicamente falso asegurar que, como no hay evidencia de enfermedades relacionadas con la introducción de los productos transgénicos, estos son seguros para la salud. Afirmar esto requiere de un experimento bien diseñado con controles adecuados”. Como bien señala el doctor Schubert, los indicios de la variedad de enfermedades vinculado con los factores ambientales	X	

<p>demoran años en surgir, además cuando los transgénicos se expulsan al comercio no se le realiza ningún monitoreo a las efectos dañinos en la salud provocados por los transgénicos</p>		
<p>Fundamento materia de Análisis</p>	<p>Del análisis documental realizado al citado informe, se puede interpretar lo siguiente: que no se puede asegurar que el consumo de transgénicos no cause ningún daño a la salud, puesto que los efectos de consumo de los alimentos transgénicos se relucirán transcurrido varios años y con previo seguimiento de su consumo, para lo cual se necesita un estudio bien elaborado.</p>	

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: La falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Vulneración al Derecho a la Información del consumidor.

FICHA TÉCNICA:

Documento: Revista Española- Salud Publica, titulado “Riesgos sobre la salud de los alimentos modificados genéticamente; una revisión bibliográfica”.

Fecha: Mayo- Junio 2000

OBJETIVO ESPECÍFICO DOS

Identificar otros derechos que son vulnerados a parte del derecho a la información del consumidor

ÍTEM	MARCAR	
	SI	NO
Las pocas investigaciones realizadas sobre la inocuidad de los transgénicos han sido elaboradas por empresas de biotecnología que se dedican también a la fabricación de productos transgénicos, lo cual no provoca convicción sobre los resultados de las investigaciones. Por otra parte existe investigaciones realizas por laboratorios independientes, donde tomaron como muestra animales para determinar los efectos del consumo de organismos modificados genéticamente, los cuales obtuvieron como resultados que los daños provocados por los alimentos modificados están relacionados a la esterilidad y alergias. Sin embargo, estas investigaciones no pueden ser adecuadamente valorados o	X	

<p>constatados, en consecuencia no pueden utilizarse de base para argumentar la seguridad de los alimentos modificados genéticamente. De igual modo, se tiene que considerar que el viable crecimiento socioeconómico que permiten los alimentos modificados es muy elevado, pero eso no tiene que ser un impedimento para priorizar los estudios sobre seguridad de esos alimentos. Debido a que solo estos estudios nutricionales, toxicológicos y microbiológicos de los alimentos MG, evitaban la incertidumbre sobre los efectos en la salud de dichos alimentos.</p>		
<p>Fundamento materia de Análisis</p>	<p>Del análisis documental realizado al citado informe, se puede interpretar lo siguiente: que las escasas investigaciones sobre inocuidad realizada a los transgénicos, han sido realizadas por empresas de biotecnología que se dedican a la elaboración de dichos alimentos. Por consiguiente, los resultados no causan credibilidad, ni objetividad de la investigación. Por lo tanto, solo las investigaciones realizadas por entidades que no tengan intereses de por medio, causaran seguridad sobre los resultados que se obtengan.</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Vulneración al Derecho a la Información del consumidor.

Entrevistado:

.....

Cargo/profesión/grado académico:

.....

Institución:

.....

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y defensa del Consumidor se relaciona con la vulneración al derecho a la información del consumidor.

Preguntas:

1.- ¿Considera usted, que la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor vulnera el derecho a la información del consumidor?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2.-¿Qué daño cree causa a los consumidores la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del consumidor?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

3.-¿Considera usted posible que los alimentos modificados genéticamente deben indicarlo en sus etiquetas, aun sin la reglamentación del artículo 37 del código de protección y defensa del consumidor? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

<p>Explicar los posibles factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor</p>
--

4.- ¿Por qué, cree usted que desde el año 2010 hasta la fecha no se ha emitido el reglamento del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5.-¿Cree usted, que la falta de voluntad política es un factor para que aún no se reglamente el artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar otros derechos que son vulnerados aparte del derecho a la información del consumidor
--

7. ¿Qué otros derechos considera que están siendo vulnerados por la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....

8. *¿Considera usted, que los alimentos modificados genéticamente son inofensivos para la salud de los consumidores? ¿por qué?*

.....
.....
.....
.....

.....
Firma y sello del entrevistado

GUÍA DE ENCUESTAS

Título: La falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Vulneración al Derecho a la Información del consumidor.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor establece en su Artículo 37 lo siguiente: Los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados (transgénicos) deben indicarlo en sus etiquetas.

El artículo citado todavía no entra en vigencia por falta de reglamento.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y defensa del Consumidor se relaciona con la vulneración al derecho a la información del consumidor.

Preguntas:

1.- ¿Ha consumido los siguientes productos; soya y avena santa catalina, quaker Q.vital, soyandina, leche de soya laive, los cuates picantes, salchicha san Fernando, salchicha laive suiza, maicena negrita?

Si

No

2. ¿sabía usted que los productos señalados anteriormente eran transgénicos?

SI

NO

3. ¿Cree que la falta de etiquetado de los alimentos transgénicos vulnera el derecho a la información de los consumidores?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

4. A su juicio ¿Considera que los alimentos transgénicos deben indicarlo en sus etiquetas, aun sin la reglamentación del artículo 37 del código de protección y defensa del consumidor?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Explicar los posibles factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor

5. ¿Considera que la falta de etiquetado de los productos transgénicos se debe a la falta de voluntad política para emitir el reglamento del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar otros derechos que son vulnerados aparte del derecho a la información del consumidor

6. *¿cree que el consumo de productos transgénicos sea perjudicial para la salud de los consumidores?*

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Vulneración al Derecho a la Información del consumidor.

Entrevistado: Jaime Delgado Zegarra.

Cargo/profesión/grado académico: Abogado y Administrador de empresas.

Institución: Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y defensa del Consumidor se relaciona con la vulneración al derecho a la información del consumidor.

Preguntas:

1. *¿Considera usted, que la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor vulnera el derecho a la información del consumidor?*

Sí, porque los proveedores omiten consignar los elementos o insumos transgénicos que utilizan en los alimentos que comercializan en el mercado, esto constituye una violación a la propia Constitución Política del Estado que establece en su Artículo 65° “El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población”. Además, el CPDC ha establecido principios que son fundamentales respecto del derecho de información a los consumidores: Principio de transparencia, Principio de corrección de la asimetría y principio pro consumidor, por lo tanto la interpretación del artículo 37 de CPDC debe hacerse de acuerdo con el principio pro consumidor.

2. ¿Qué daño cree causa a los consumidores la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del consumidor?

Como ya se señaló anteriormente el daño que causa es la transgresión del derecho a la información de los consumidores, lo cual provoca que el consumidor tome una decisión equivocada de consumo, puesto que no tiene en el producto la información real o completa.

3. ¿Considera usted posible que los alimentos modificados genéticamente deben indicarlo en sus etiquetas, aún sin la reglamentación del artículo 37 del código de protección y defensa del consumidor? ¿Por qué?

Sí, porque la tercera disposición complementaria final del CPDC señaló expresamente que “en el plazo de 180 días calendarios contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el poder ejecutivo expide las disposiciones reglamentarias de lo dispuesto en el artículo 37, (entre otros.)”. Sin embargo, ello no significa que ante la ausencia de dicho reglamento, el derecho de los consumidores a ser informados debidamente sobre el contenido de transgénicos de los productos que se expenden en el mercado haya quedado en suspenso o anulada, ni que tampoco la obligación de los proveedores de informar de esta condición respecto de la naturaleza genéticamente modificada de sus productos haya quedado en suspenso, NO, de ninguna manera.

Si bien esta norma establece que el Poder Ejecutivo expediría las disposiciones reglamentarias, no condiciona la obligación de informarle sobre el contenido de transgénico a ningún reglamento. En otras palabras, si un producto tiene transgénicos debe informarlo. Esto ya estaba en la línea con lo que ya había resuelto el INDECOPI antes de haberse promulgado el CPDC.

Por ello, la disposición cuarta sobre la vigencia del Código, señala más claramente el plazo inminente a partir del cual todos los proveedores tenían que revelar el contenido de transgénicos de sus productos; “El presente Código entra en vigencia a los 30 días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de los señalados en los párrafos siguientes”.

Los artículos N° 36° y 37° entran en vigencia a los ciento ochenta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código.

Esto significa que desde el año 2011 todos los productos que contienen elementos o insumos transgénicos debían informarlo a los consumidores. Han pasado más de 7 años y la denunciada sigue ocultando esta información en el Perú, mientras que en otros países ya lo hace por imposición de dichos gobiernos

Por último, una ley está supeditada a un reglamento sólo cuando ésta determine expresamente que sea así o cuando por la naturaleza de las normas requieran de una precisión insalvable.

En cualquier otro caso, cuando una ley reconoce un derecho al ciudadano e impone una obligación al proveedor (u otra persona), no puede argumentarse que ese derecho está en suspenso, que no está vigente, que es incierto, que es confuso, etc. por la falta de un reglamento.

La mayor prueba de esto es que el INDECOPI, incluso antes de que estuviera establecida de manera expresa y textual la obligación de informar el contenido de transgénicos de los alimentos en el CPDC, ya se pronunció en el sentido que es un derecho del consumidor estar debidamente informado, porque esta información es “relevante”.

Probablemente el CPDC estableció que el Poder Ejecutivo podría emitir un reglamento, porque consideraba que sería conveniente estandarizar el tamaño de la letra o establecer un color o un símbolo o señal. Pero ninguna otra cosa que sea relevante como para supeditar la vigencia de esta obligación a algún reglamento. Por ello es que se determinó que la vigencia de informar el contenido de transgénico entraba en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código. Es decir, fijó un plazo específico, no condicionado a nada.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Explicar los posibles factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor

4. ¿Por qué, cree usted que desde el año 2010 hasta la fecha no se ha emitido el reglamento del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

Ha sido público el hecho que un sector empresarial procuró dilatar lo más posible y no cumplir su obligación de informar el contenido de transgénicos en sus productos y privar así a los consumidores de su derecho reconocido por el CPDC. Eso provocó toda esta demora en la elaboración de un reglamento que lo único que tenía que hacer es estandarizar el tamaño, lugar, tipo, simbología y color de la palabra “transgénico” en las etiquetas. Se hizo la presión suficiente y se creó la confusión necesaria para que este reglamento nunca saliera, creyendo que con esto dejaría sin efecto el artículo 37° del CPDC.

Es así que desde el sector industrial se provocó una discusión sobre una serie de temas ajenos al etiquetado de transgénicos, tales como la supuesta necesidad de establecer umbrales de tolerancia, exclusiones, procedimientos de inspección, etc. con lo cual han ganado hasta la fecha más de 7 años de privación total de información a los consumidores, obligándonos a “consumir a ciegas”.

5. *¿Cree usted, que la falta de voluntad política es un factor para que aún no se reglamente el artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor? ¿Por qué?*

Posiblemente, ya que como se ha apreciado actualmente los funcionarios públicos solo brindan prioridad a aquellos asuntos de su interés, dejando de lado la protección de los derechos fundamentales de las personas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar otros derechos que son vulnerados aparte del derecho a la información del consumidor

6. *¿Qué otros derechos considera que están siendo vulnerados por la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?*

Considero que se estaría afectando al derecho a la alimentación saludable, porque no hay certeza sobre los posibles daños que puede ocasionar a la salud el consumo de alimentos transgénicos.

7. *¿Considera usted, que los alimentos modificados genéticamente son inofensivos para la salud de los consumidores? ¿por qué?*

Si bien no hay estudios concluyentes que confirmen un daño a la salud por consumirlos, tampoco se ha demostrado lo contrario. En estos casos se debe aplicar el principio precautorio. Si se tiene duda sobre algo, el consumidor tiene derecho a estar informado sobre el contenido de un producto y poder elegir libremente.

.....

Jaime Delgado Zegarra

Firma y sello del entrevistado

Correo: lizbeth lozano brandan - x +

https://outlook.live.com/mail/inbox/id/AQQkADAwATY0MDABLWU3YjttNGRmYS0wMAItMDAKABAAQ7cN1nOL1Eqdi%2FNOgo7CcA%3D%3D

Outlook Buscar

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

Favoritos

Correo no desea... 7

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 631

Correo no desea... 7

Borradores 44

Elementos enviados

Elementos elimi... 1

Actualizar a Office 365 con Características de Outlook Premium

SOLICITUD DE ENTREVISTA

JD Jaime Delgado
Claro. Que información necesitas Lun 1/10/2018, 01:16

LB lizbeth lozano brandan
Dom 30/09/2018, 18:10
consumo@jaimedelgado.pe

Buenas tardes, estimado doctor Jaime, mi nombre es Lizbeth Lozano Brandan, soy estudiante de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, me dirijo a usted para solicitarle una entrevista, siendo el motivo que me encuentro realizando mi tesis sobre los alimentos transgenicos y derechos del consumidor y quisiera que usted con sus conocimientos sobre el tema, avale mi trabajo.

Sin más que agregar, me despido cordialmente, estando atenta a su respuesta.

Atentamente;
Lizbeth Lozano Brandan

CONTENIDO PATROCINADO

Una experta en lingüística explica como hablar inglés... Fast Phrases

Diego Boneta, el antes y el después: de niño RBD a Lui... Game Of Glam

CORRUPCIÓN FUNCIONAR... La Republica en MSN

Oviedo no será colaborador eficaz, según abogado La Republica en MSN

02:00 a.m. 12/12/2018

Correo: lizbeth lozano brandan - x +

https://outlook.live.com/mail/inbox/id/AQQkADAwATY0MDABLWU3YjttNGRmYS0wMAItMDAKABAAQ7cN1nOL1Eqdi%2FNOgo7CcA%3D%3D

Outlook Buscar

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

Favoritos

Correo no desea... 7

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 631

Correo no desea... 7

Borradores 43

Elementos enviados

Elementos elimi... 1

Actualizar a Office 365 con Características de Outlook Premium

SOLICITUD DE ENTREVISTA

LB lizbeth lozano brandan
muy amable doctor. Mar 9/10/2018, 03:19

JD Jaime Delgado <consumo@jaimedelgado.pe>
Lun 1/10/2018, 20:40

DENUNCIA CHEETOS.docx 21 KB

descarga documento 28 ... 19 KB

Respuesta a contestacion... 35 KB

3 archivos adjuntos (75 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

El lun, 1 de oct. de 2018 a la(s) 15:41, Jaime Delgado (consumo@jaimedelgado.pe) escribió:

CONTENIDO PATROCINADO

Una experta en lingüística explica como hablar inglés... Fast Phrases

Diego Boneta, el antes y el después: de niño RBD a Lui... Game Of Glam

CORRUPCIÓN FUNCIONAR... La Republica en MSN

Oviedo no será colaborador eficaz, según abogado La Republica en MSN

02:03 a.m. 12/12/2018



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

(4)

Los Olivos, 02 de Octubre de 2018

CARTA N° 556-2018-EP/DER.UCV-LIMA

Señor(a):

Alicia Abanto Cabanillas

Adjunta en el área de Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas

Defensoría del Pueblo

Presente.-

De mi consideración.-

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y a la vez presentarle a **LOZANO BRANDAN LIZBETH**, identificada con D.N.I. N° **76317695** en su calidad de estudiante de XI ciclo, de la Facultad de Derecho. Con el fin de realizar su investigación para el curso de **DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN** en materia de derecho civil cuyo tema de investigación es **"La falta de Reglamentación del Art. 37 del Código de defensa y protección del consumidor y la vulneración al derecho a la información del consumidor"** solicita a vuestro despacho le permita realizar entrevistas en su distinguida institución.

Se expide el documento para los fines que estime pertinente el estudiante.

Atentamente,



Mg. LILIAM ELSLY CASTRO RODRIGUEZ
COORDINADORA ACADÉMICA
Escuela Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo – Campus Lima Norte

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Indecopi
RECIBIDO

2018 OCT -2 AM 11:30

JCF

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MESA DE PARTES
Lima Norte

Los Olivos, 02 de Octubre de 2018

CARTA N° 557-2018-EP/DER.UCV-LIMA

Señor:

José Álvarez Castañeda

*Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de la Sede Lima Norte
INDECOPI*

Presente.-

De mi consideración.-

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y a la vez presentarle a **LOZANO BRANDAN LIZBETH**, identificada con D.N.I. N° 76317695 en su calidad de estudiante de XI ciclo, de la Facultad de Derecho. Con el fin de realizar su investigación para el curso de DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN en materia de derecho civil cuyo tema de Investigación es "*La falta de Reglamentación del Art. 37 del Código de defensa y protección del consumidor y la vulneración al derecho a la información del consumidor*" solicita a vuestro despacho le permita realizar entrevistas en su distinguida institución.

Se expide el documento para los fines que estime pertinente el estudiante.

Atentamente,



[Firma]
HELIAN LESLY CASTRO RODRIGUEZ
COORDINADORA ACADÉMICA
Escuela Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo – Campus Lima Norte

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Indecopi
RECIBIDO

2018 OCT -2 AM 11: 29

Lucy

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MESA DE PARTES
Lima Norte

Los Olivos, 02 de Octubre de 2018

CARTA N° 558-2018-EP/DER.UCV-LIMA

Señor(a):
Magaly Guzman Terrones
Jefe del Servicio de Atención al Ciudadano de la Sede Lima Norte
INDECOPI

Presente.-

De mi consideración.-

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y a la vez presentarle a **LOZANO BRANDAN LIZBETH**, identificada con D.N.I. N° 76317695 en su calidad de estudiante de XI ciclo, de la Facultad de Derecho. Con el fin de realizar su investigación para el curso de DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN en materia de derecho civil cuyo tema de investigación es "**La falta de Reglamentación del Art. 37 del Código de defensa y protección del consumidor y la vulneración al derecho a la información del consumidor**" solicita a vuestro despacho le permita realizar entrevistas en su distinguida institución.

Se expide el documento para los fines que estime pertinente el estudiante.

Atentamente,



[Handwritten Signature]
Md. LILIAN LESLY CASTRO RODRIGUEZ
COORDINADORA ACADÉMICA
Escuela Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo – Campus Lima Norte

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Indecopi
RECIBIDO

2018 OCT -2 AM 11:26

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MESA DE PARTES
Sede Lima Norte

Los Olivos, 02 de Octubre de 2018

CARTA N° 559-2018-EP/DER.UCV-LIMA

Señor:

José Carlos Vela

**Secretario Técnico de la Comisión de Protección al Consumidor de la Sede Lima Norte
INDECOPI**

Presente.-

De mi consideración.-

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y a la vez presentarle a **LOZANO BRANDAN LIZBETH**, identificada con D.N.I. N° 76317695 en su calidad de estudiante de XI ciclo, de la Facultad de Derecho. Con el fin de realizar su investigación para el curso de **DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN** en materia de derecho civil cuyo tema de investigación es **"La falta de Reglamentación del Art. 37 del Código de defensa y protección del consumidor y la vulneración al derecho a la información del consumidor"** solicita a vuestro despacho le permita realizar entrevistas en su distinguida institución.

Se expide el documento para los fines que estime pertinente el estudiante.

Atentamente,

LESLEY LESLY CASTRO RODRIGUEZ
COORDINADORA ACADÉMICA
Escuela Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo – Campus Lima Norte

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



(17)

Los Olivos, 02 de Octubre de 2018

CARTA N° 556-2018-EP/DER.UCV-LIMA

Señor(a):

Alicia Abanto Cabanillas

Adjunta en el área de Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas

Defensoría del Pueblo

Presente.-

De mi consideración.-

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y a la vez presentarle a **LOZANO BRANDAN LIZBETH**, identificada con D.N.I. N° **76317695** en su calidad de estudiante de XI ciclo, de la Facultad de Derecho. Con el fin de realizar su investigación para el curso de **DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN** en materia de derecho civil cuyo tema de investigación es **"La falta de Reglamentación del Art. 37 del Código de defensa y protección del consumidor y la vulneración al derecho a la información del consumidor"** solicita a vuestro despacho le permita realizar entrevistas en su distinguida institución.

Se expide el documento para los fines que estime pertinente el estudiante.

Atentamente,



Mg. WILLIAM ELSLY CASTRO RODRIGUEZ
COORDINADORA-ACADÉMICA
Escuela Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo – Campus Lima Norte

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Indecopi
RECIBIDO

2018 OCT -2 AM 11:30

Jur

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MESA DE PARTES
Lima Norte

Los Olivos, 02 de Octubre de 2018

CARTA N° 557-2018-EP/DER.UCV-LIMA

Señor:

José Álvarez Castañeda

Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de la Sede Lima Norte
INDECOPI

Presente.-

De mi consideración.-

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y a la vez presentarle a **LOZANO BRANDAN LIZBETH**, identificada con D.N.I. N° **76317695** en su calidad de estudiante de XI ciclo, de la Facultad de Derecho. Con el fin de realizar su investigación para el curso de **DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN** en materia de derecho civil cuyo tema de investigación es "**La falta de Reglamentación del Art. 37 del Código de defensa y protección del consumidor y la vulneración al derecho a la información del consumidor**" solicita a vuestro despacho le permita realizar entrevistas en su distinguida institución.

Se expide el documento para los fines que estime pertinente el estudiante.

Atentamente,



LILIAN LESLY CASTRO RODRIGUEZ
COORDINADORA ACADÉMICA
Escuela Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo – Campus Lima Norte

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Indecopi
RECIBIDO

2018 OCT -2 AM 11: 29

Luc

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MESA DE PARTES
Lima Norte

Los Olivos, 02 de Octubre de 2018

CARTA N° 558-2018-EP/DER.UCV-LIMA

Señor(a):

Magaly Guzman Terrones

Jefe del Servicio de Atención al Ciudadano de la Sede Lima Norte

INDECOPÍ

Presente.-

De mi consideración.-

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y a la vez presentarle a **LOZANO BRANDAN LIZBETH**, identificada con D.N.I. N° **76317695** en su calidad de estudiante de XI ciclo, de la Facultad de Derecho. Con el fin de realizar su investigación para el curso de **DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN** en materia de derecho civil cuyo tema de investigación es "**La falta de Reglamentación del Art. 37 del Código de defensa y protección del consumidor y la vulneración al derecho a la información del consumidor**" solicita a vuestro despacho le permita realizar entrevistas en su distinguida institución.

Se expide el documento para los fines que estime pertinente el estudiante.

Atentamente,



Lilian Lesly Castro Rodríguez
Ms. LILIAN LESLY CASTRO RODRIGUEZ
COORDINADORA ACADÉMICA
Escuela Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo – Campus Lima Norte

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Indecopi
RECIBIDO

2018 OCT -2 AM 11: 26

LCR

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MESA DE PARTES
Sede Lima Norte

Los Olivos, 02 de Octubre de 2018

CARTA N° 559-2018-EP/DER.UCV-LIMA

Señor:

José Carlos Vela

**Secretario Técnico de la Comisión de Protección al Consumidor de la Sede Lima Norte
INDECOPI**

Presente.-

De mi consideración.-

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y a la vez presentarle a **LOZANO BRANDAN LIZBETH**, identificada con D.N.I. N° **76317695** en su calidad de estudiante de XI ciclo, de la Facultad de Derecho. Con el fin de realizar su investigación para el curso de **DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN** en materia de derecho civil cuyo tema de investigación es **"La falta de Reglamentación del Art. 37 del Código de defensa y protección del consumidor y la vulneración al derecho a la información del consumidor"** solicita a vuestro despacho le permita realizar entrevistas en su distinguida institución.

Se expide el documento para los fines que estime pertinente el estudiante.

Atentamente,



LESLEY CASTRO RODRIGUEZ
COORDINADORA ACADÉMICA
Escuela Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo – Campus Lima Norte

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Vulneración al Derecho a la Información del consumidor.

Entrevistado: Johana Stephany Espejo Pacheco

Cargo/profesión/grado académico: Abogada

Institución: Notaria Gomez Anaya

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y defensa del Consumidor se relaciona con la vulneración al derecho a la información del consumidor.

Preguntas:

1. **¿Considera usted, que la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor vulnera el derecho a la información del consumidor?**

Efectivamente se está vulnerando el derecho a la información de los consumidores

2. **¿Qué daño cree causa a los consumidores la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del consumidor?**

El daño evidente es la afectación al derecho a la información de los ciudadanos

3. **¿Considera usted posible que los alimentos modificados genéticamente deben indicarlo en sus etiquetas, aun sin la**

reglamentación del artículo 37 del código de protección y defensa del consumidor? ¿Por qué?

No, ello generará más incertidumbre en el futuro debido que el reglamento es con la finalidad de establecer como y de que manera, y cuales son las consideraciones que se tienen que tener en cuenta para el etiquetado de los productos transgénicos.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Explicar los posibles factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor

4. ¿Por qué, cree usted que desde el año 2010 hasta la fecha no se ha emitido el reglamento del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

He leído que uno de los factores es porque no se ha podido establecer un umbral por el etiquetado de estos productos, este umbral consiste por 2 partes de que porcentaje de transgénico se tiene que etiquetar.

5. ¿Cree usted, que la falta de voluntad política es un factor para que aún no se reglamente el artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor? ¿Por qué?

No podría afirmar, puesto que soy consciente de la carga con la que cuenta alguna institución pública, pero tampoco lo descarto dicha posibilidad.

.....
.....
OBJETIVO ESPECIFICO 2

Identificar otros derechos que son vulnerados aparte del derecho a la información del consumidor

7. ¿Qué otros derechos considera que están siendo vulnerados por la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

.....
Estrictamente se está vulnerando el derecho
a la información de los consumidores
.....
.....
.....
.....

8. ¿Considera usted, que los alimentos modificados genéticamente son inofensivos para la salud de los consumidores? ¿por qué?

.....
No, puedo afirmar que son inofensivos, puesto
que no tengo la certeza de que lo son.
.....
.....
.....
.....

.....

.....
Johana Stephany Espejo Pacheco
ABOGADA
Reg. CAL 74254
.....

Firma y sello del entrevistado

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Vulneración al Derecho a la Información del consumidor.

Entrevistado: JHON PERCY USURRIAGA ALBERTO

Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO

Institución: INDEPENDIENTE

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y defensa del Consumidor se relaciona con la vulneración al derecho a la información del consumidor.

Preguntas:

1. ¿Considera usted, que la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor vulnera el derecho a la información del consumidor?

SI YA QUE LA INEXISTENCIA DEL REGLAMENTO PROVOCA QUE LAS EMPRESAS SE APROVECHAN PARA SEGUIR COMERCIALIZANDO SUS PRODUCTOS SIN INDICARLOS EN SUS ENVASES.

2. ¿Qué daño cree causa a los consumidores la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del consumidor?

EL DAÑO QUE CAUSA ES LA VULNERACION AL DERECHO A LA INFORMACION DE LOS CONSUMIDORES, CABE AÑADIR QUE ESTE DERECHO ES INALIENABLE PARA CUALQUIER CIUDADANO Y QUE EL ESTADO ESTA EN OBLIGACION DE PROTEGERLO.

3. ¿Considera usted posible que los alimentos modificados genéticamente deben indicarlo en sus etiquetas, aun sin la

reglamentación del artículo 37 del código de protección y defensa del consumidor? ¿Por qué?

SI PORQUE LAS EMPRESAS TIENEN EL DEBER DE INFORMAR A LOS CONSUMIDORES A TRAVES DE SUS ETIQUETAS. LOS INGREDIENTES Y COMPUESTOS DE SUS PRODUCTOS.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Explicar los posibles factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor

4. ¿Por qué, cree usted que desde el año 2010 hasta la fecha no se ha emitido el reglamento del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

POSIBILMENTE POR QUE EXISTEN INTERESES ECONOMICOS DE SECTORES EMPRESARIALES QUE VEN COMO DESVENTAJA LA EMISION DE DICHO REGLAMENTO.

5. ¿Cree usted, que la falta de voluntad política es un factor para que aún no se reglamente el artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor? ¿Por qué?

SI PUESTO QUE HAN TRANSCURRIDO CASI 8 AÑOS DESDE LA EMISION DEL CPDC, Y NO EXISTE UNA RAZON QUE JUSTIFIQUE LA DEMORA POR LA EMISION DE DICHO REGLAMENTO.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Identificar otros derechos que son vulnerados aparte del derecho a la información del consumidor

7. ¿Qué otros derechos considera que están siendo vulnerados por la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

CONSIDERO QUE SE VULNERA EL DERECHO A
ELEGIR LIBREMENTE PRODUCTOS Y SERVICIOS
IDONIOS, DERECHO QUE SE ENCUENTRA
ESTABLECIDO EN EL CPDC EN SU ARTICULO
1. LITERAL F, PUESTO QUE SI NO SE TIENE
LA ADVERTENCIA DE TRANSGENICO EN LAS
ETIQUETAS, NO SE PUEDE REALIZAR UNA
ELECCION ADECUADA DE CONSUMO.

8. ¿Considera usted, que los alimentos modificados genéticamente son inofensivos para la salud de los consumidores? ¿por qué?

TENGO ENTENDIDO QUE CIENTIFICAMENTE NO
SE HA COMPROBADO QUE ~~SA~~ ES INOFENSIVO
PARA LA SALUD, SIN ENBARGO, TEMOS QUE
TENER PRECAUCION, PUESTO QUE NO SE
PUEDE ESPERAR QUE PASEN LOS AÑOS,
PARA SABER CUALES SON LAS CONSECUENCIAS.


Jhon P. Usurriaga Alberto
ABOGADO
Reg. CALN. 2278

Firma y sello del entrevistado

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Vulneración al Derecho a la Información del consumidor.

Entrevistado: HERCOLES TOMAS ROSAS SANCHEZ

Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO

Institución: PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CARABAYLLO

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y defensa del Consumidor se relaciona con la vulneración al derecho a la información del consumidor.

Preguntas:

1. **¿Considera usted, que la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor vulnera el derecho a la información del consumidor?**

SI

2. **¿Qué daño cree causa a los consumidores la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del consumidor?**

ESTIMO QUE A CAUSA DE LA FALTA DE REGLEMENTACION DEL ARTICULO 37 DEL CPDC ES ESTAN DEJANDO EN SITUACIONES: LA PRIMERA LA VULNERACION AL DERECHO A LA INFORMACION Y SEGUNDO QUE LAS EMPRESAS NO SON SIGNA DA SUS PRODUCTOS QUE SON TRANSGENICOS EN LAS ETIQUETAS, SE ESTA INCREMENTANDO LA DESCONFIANZA DE LOS CONSUMIDORES CON RELACION A LOS TRANSGENICOS LO QUE ORIGINA EL RECHAZO A ESTOS ALIMENTOS

3. **¿Considera usted posible que los alimentos modificados genéticamente deben indicarlo en sus etiquetas, aun sin la**

reglamentación del artículo 37 del código de protección y defensa del consumidor? ¿Por qué?

Si, ya que el mismo CPCO en su artículo 10 literal B regula el derecho de los consumidores a acceder a información oportuna, suficiente y fácilmente accesible. Pues en el presente caso se vulnera este derecho.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Explicar los posibles factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor

4. ¿Por qué, cree usted que desde el año 2010 hasta la fecha no se ha emitido el reglamento del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

Sospecho que se debe a la existencia de conflagración entre el sector público y las empresas, dedicadas a comercializar este tipo de alimentos, puesto que son sabido desde que se estableció que tiene de reglamentarse el art. 37 del CPCO, es demasiado tema que no trascurre, esta situación está afectando a los consumidores.

5. ¿Cree usted, que la falta de voluntad política es un factor para que aún no se reglamente el artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor? ¿Por qué?

Es deber del estado proteger los derechos de las personas; en este caso en especial el derecho a la información; entonces resulta raro que ninguna autoridad haya hecho algo para impulsar la reglamentación del art. 37 CPCO. Por lo tanto solo se puede advertir la falta de voluntad política para emitir el reglamento.

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Identificar otros derechos que son vulnerados aparte del derecho a la información del consumidor

7. ¿Qué otros derechos considera que están siendo vulnerados por la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

Los otros derechos vulnerados solo se podrán determinar a futuro, cuando las investigaciones realizadas a estos productos, señalen si son o no de dañinos para la salud de los consumidores.
.....
.....
.....
.....

8. ¿Considera usted, que los alimentos modificados genéticamente son inofensivos para la salud de los consumidores? ¿por qué?

Solo un especialista podría establecer si son inofensivos para la salud de los consumidores.
.....
.....

FODER JUDICIAL

HERACLES TOMAS ROJAS SANCHEZ
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO A.B.J. CARABAYLLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE I.N.A. NORTE

.....

Firma y sello del entrevistado

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Vulneración al Derecho a la Información del consumidor.

Entrevistado: EDGARD FERNANDEZ PERALTA

Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO

Institución: 2º JUZGADO CIVIL DE CARABAYLLO

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y defensa del Consumidor se relaciona con la vulneración al derecho a la información del consumidor.

Preguntas:

1. ¿Considera usted, que la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor vulnera el derecho a la información del consumidor?

SÍ, PORQUE LOS PROVEEDORES ESTAN OCULTANDO INFORMACIÓN IMPORTANTE PARA LOS CONSUMIDORES, YA QUE SÍ SE CONSIGNARIA EN LAS ETIQUETAS QUE CONTIENE COMPONENTES TRANSGÉNICOS, TAL VEZ MUCHOS DE LOS CONSUMIDORES DEJARÍAN DE COMPRARLOS.

2. ¿Qué daño cree causa a los consumidores la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del consumidor?

LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN, PORQUE DEBIDO A LA FALTA DE REGIMENTACIÓN DEL ARTICULO 37 DE CPDL SE SIGUE PERMITIENDO QUE SE COMERCIALICE ALIMENTOS TRANSGÉNICOS SIN QUE EN SUS ETIQUETAS SENALE EXPRESAMENTE. SI BIEN ES FACTIBLE QUE LOS CONSUMIDORES INTERPONGAN SUS DENUNCIAS ANTE INDECOPI, SI CONSIDERAN QUE SUS DERECHOS ESTAN SIENDO VULNERADOS. SIN EN BARGO, ESTA MEDIDA NO ES LA MAS PERTINENTE PUESTO QUE LA FUNCION DEL ESTADO ES PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS. ADEMÁS DE RECURRIR A ESTA MEDIDA SE ESTARIA INCREMENTANDO LA CARGA LABORAL DE LAS INSTITUCIONES.

3. ¿Considera usted posible que los alimentos modificados genéticamente deben indicarlo en sus etiquetas, aun sin la

reglamentación del artículo 37 del código de protección y defensa del consumidor? ¿Por qué?

SI PORQUE EL ARTICULO 1 DEL CPDC ESTABLECE EN SU LITERAL B, QUE ES UN DERECHO DEL CONSUMIDOR A ACCEDER A LA INFORMACION OPORTUNA, SUFICIENTE, VERAZ, RELEVANTE, PARA TOMAR UNA DECISION O REALIZAR UNA ELECCION DE CONSUMO QUE SE AJUSTE A LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR, ASI COMO PARA EFECTUAR UN USO O CONSUMO ADECUADO DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS, DICHO ARTICULO SE PUEDE UTILIZAR PARA CUBRIR EL VACIO LEGAL EXISTENTE POR FALTA DE REGLAMENTO DEL ART 37 DEL CPDC

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Explicar los posibles factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor

4. ¿Por qué, cree usted que desde el año 2010 hasta la fecha no se ha emitido el reglamento del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

CONSIDERO QUE EXISTE INTERESES ECONOMICOS DE LOS EMPRESAS QUE EVITAN QUE SE PROMULGA EL REGLAMENTO DEL ART 37, QUE SEGURO VEN ESTA MEDIDA COMO UN OBSTACULO PARA COMERCIALIZAR SUS PRODUCTOS.

5. ¿Cree usted, que la falta de voluntad política es un factor para que aún no se reglamente el artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor? ¿Por qué?

CREO QUE SI, PORQUE SON LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y PARLAMENTARIOS ENCARGADOS DE PROMULGAR NORMAS, DECRETOS Y LEYES, ASI COMO DE PUBLICARLOS PARA QUE DENTREN EN VIGENCIA

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Identificar otros derechos que son vulnerados aparte del derecho a la información del consumidor

7. ¿Qué otro derecho considera que están siendo vulnerados por la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

POCIBLEMENTE SE ESTE VULNERANDO EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS, PORQUE NO HAY CERTEZA DE QUE LOS ALIMENTOS TRANSGÉNICOS SEA INOFENSIVOS PARA LA SALUD DE LOS CONSUMIDORES.

8. ¿Considera usted, que los alimentos modificados genéticamente son inofensivos para la salud de los consumidores? ¿por qué?

EXISTE INFORMACION QUE SEHAN REALIZADO PRUEBAS PARA DETERMINAR QUE LOS ALIMENTOS TRANSGÉNICOS SON INOFENSIVOS PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS. CABE RESALTAR QUE ESTAS PRUEBAS SEAN REALIZADO CON ANIMALES DE LABORATORIO QUE SE OBTUVO COMO RESULTADO QUE EL CONSUMO DEL PRODUCTO EN ESTOS ANIMALES HABIA PROVOCADO CANCER E INFERTILIDAD POR LO TANTO TENGO DUDAS SOBRE LA INOFENSIVIDAD PARA LA SALUD.

PODER JUDICIAL DEL PERU
EDGARD PEREZ CANDEZ PERAZA
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DE CANABAY
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Firma y sello del entrevistado

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Vulneración al Derecho a la Información del consumidor.

Entrevistado: Julio Cesar Ramirez P.

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: Abogado Independiente

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y defensa del Consumidor se relaciona con la vulneración al derecho a la información del consumidor.

Preguntas:

1. ¿Considera usted, que la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor vulnera el derecho a la información del consumidor?

Si no tiene el consumidor en las etiquetas la información completa o veraz del producto, obviamente que se está transgiriendo el derecho a la información, a la información, derechos que se encuentran reconocidos en nuestra constitución y en el CPPC.

2. ¿Qué daño cree causa a los consumidores la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del consumidor?

La afectación que causa es la vulneración al derecho a la información y posiblemente la afectación el derecho a la salud debido que hace poco tiempo estos productos han salido al mercado y no hay momento de ejecutar que luego pujan me sumo demás para la salud.

3. ¿Considera usted posible que los alimentos modificados genéticamente deben indicarlo en sus etiquetas, aun sin la

reglamentación del artículo 37 del código de protección y defensa del consumidor? ¿Por qué?

Si, porque el derecho a la información se encuentra protegido en nuestra constitución, en consecuencia no requiere recibir ninguna el artículo 37° del COP, y además en el CPD, en su artículo 2, regula la información relevante de los productos considerando que la particularidad de transmitir esa información relevante para la adquisición de los productos.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Explicar los posibles factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor

4. ¿Por qué, cree usted que desde el año 2010 hasta la fecha no se ha emitido el reglamento del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

El factor principal considero que es la presión de las empresas porque no quieren disminuir sus ventas o consecuencias de la promulgación del reglamento.

5. ¿Cree usted, que la falta de voluntad política es un factor para que aún no se reglamente el artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor? ¿Por qué?

Obviamente si, puesto que recientemente todos hemos sido testigos de la rapidez con la que se emite una ley para favorecer a una ex presidente y regulación del artículo este pendiente desde el año 2010, no existe explicación lógica para lo demor. en la emisión del reglamento.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Identificar otros derechos que son vulnerados aparte del derecho a la información del consumidor

7. ¿Qué otros derechos considera que están siendo vulnerados por la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

El derecho a la salud de los consumidores, porque no hay seguridad que no exista ningún efecto adverso en la salud de las personas.

8. ¿Considera usted, que los alimentos modificados genéticamente son inofensivos para la salud de los consumidores? ¿por qué?

No, como mencione anteriormente existe incertidumbre respecto a los efectos que podría surgir en la salud.


Julio César Ramírez Ramírez
ABOGADO
C.A.C. N° 9311

Firma y sello del entrevistado

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Vulneración al Derecho a la Información del consumidor.

Entrevistado: Carlos Hugo Gonzalez Zuñiga del Rio

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: Abogado Independiente

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y defensa del Consumidor se relaciona con la vulneración al derecho a la información del consumidor.

Preguntas:

1. ¿Considera usted, que la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor vulnera el derecho a la información del consumidor?

Si, ya que los consumidores tiene que es lo que realmente están comprando y consumiendo

2. ¿Qué daño cree causa a los consumidores la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del consumidor?

El hecho de no haberse reglamentado el artículo 37 del código de protección y defensa del consumidor, vulnera el derecho a la información de los consumidores, puesto que constantemente están expuestos a la adquisición de productos transgénicos sin saberlo

3. ¿Considera usted posible que los alimentos modificados genéticamente deben indicarlo en sus etiquetas, aun sin la

reglamentación del artículo 37 del código de protección y defensa del consumidor? ¿Por qué?

Si, porque en el CPDC en su título preliminar artículo 5, establece el principio pro consumidor del cual se desprende que frente a vacíos o dudas sobre alguna norma, esta debe entenderse de manera más favorable para el consumidor, puesto que son los consumidores los que se encuentran en desventaja frente a los proveedores.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Explicar los posibles factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor

4. ¿Por qué, cree usted que desde el año 2010 hasta la fecha no se ha emitido el reglamento del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

Lamentablemente esto se debe a la influencia que tiene la industria con las autoridades de los órganos estatales, además de argumentos falsos que indican que la emisión del reglamento provocaría un obstáculo técnico para el comercio de estos productos.

5. ¿Cree usted, que la falta de voluntad política es un factor para que aún no se reglamente el artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor? ¿Por qué?

Si, porque conforme señala líneas arriba la relación que existe entre la industria y los órganos estatales, el cambio en aprovechamiento corporativo, las empresas se benefician en normas que tienen o como en el present caso con vacíos legales y la funcionarios públicas son beneficiadas con apoyo en las campañas electorales o cambio de dirección.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
OBJETIVO ESPECIFICO 2

Identificar otros derechos que son vulnerados aparte del derecho a la información del consumidor

7. ¿Qué otros derechos considera que están siendo vulnerados por la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

.....
Se está vulnerando el derecho a la alimentación saludable, por ejemplo; cuando uno padece de alguna enfermedad complicada como recomendaciones médicas, médicas, es decir si sufri de colesterol alto, el momento de adquirir un producto revisar las etiquetas para verificar la cantidad de azúcar o grasa que tiene el producto y si no lo indican en la etiqueta no hay forma de saberlo.
.....

8. ¿Considera usted, que los alimentos modificados genéticamente son inofensivos para la salud de los consumidores? ¿por qué?

.....
No, debido a que no se ha comprobado científicamente que a largo plazo no sea perjudicial para la salud de las personas.
.....
.....
.....
.....
.....


.....
Carlos Hugo González Zúñiga Del Río
ABOGADO
Reg. CALN. 1100
.....

Firma y sello del entrevistado

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Vulneración al Derecho a la Información del consumidor.

Entrevistado: Maria Luz Palomino Gonzales

Cargo/profesión/grado académico: Secretaria Judicial - Abogada - Maestría en Derecho Civil

Institución: Segundo Juzgado de Paz Letrado de Carabayllo - CSJLN

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y defensa del Consumidor se relaciona con la vulneración al derecho a la información del consumidor.

Preguntas:

1. **¿Considera usted, que la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor vulnera el derecho a la información del consumidor?**

Es evidente que si vulnera el derecho a la información de los consumidores, puesto que este vacío legal existente favorece para que las empresas comercializando productos transgénicos, induciendo al error al consumidor, ya que en la etiqueta no tiene la información pertinente.

2. **¿Qué daño cree causa a los consumidores la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del consumidor?**

Considero que la principal afectación esta relacionado con el derecho a la información con la que tiene que contar todos consumidores, por que debido a esto la falta de reglamentación los consumidores no sabemos que es lo que realmente estamos consumiendo.

3. **¿Considera usted posible que los alimentos modificados genéticamente deben indicarlo en sus etiquetas, aun sin la**

reglamentación del artículo 37 del código de protección y defensa del consumidor? ¿Por qué?

Si, porque la obligación de las empresas es brindar información a los consumidores sobre las características e ingredientes de sus productos, ya que es la única forma del que, como consumidor, tengo conocimiento de que es lo que realmente está consumiendo. Asimismo, considero que la disposición de emitir un reglamento ha sido un artículo para los consumidores.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Explicar los posibles factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor

4. ¿Por qué, cree usted que desde el año 2010 hasta la fecha no se ha emitido el reglamento del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

Quizás, debido a que en dicho artículo no se estableció a partir de que porcentaje de contenido de transgénico se tiene que indicar en la etiqueta, ya que esta pues depende del porcentaje de transgénico para consignar en las etiquetas.

5. ¿Cree usted, que la falta de voluntad política es un factor para que aún no se reglamente el artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor? ¿Por qué?

Si, porque para los funcionarios públicos es más importante aprobar resoluciones por la adquisición de televisores por el mundial, que emitir un reglamento para proteger la salud de los ciudadanos.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Identificar otros derechos que son vulnerados aparte del derecho a la información del consumidor

7. ¿Qué otro derecho considera que están siendo vulnerados por la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

Basicament que se esta vulnerando el derecho a la informacion de los consumidores por la falta de implementacion del reglamento, porque no existe un acuerdo en la espcialista sobre el tema de inocuidad de los alimentos transgenicos

8. ¿Considera usted, que los alimentos modificados genéticamente son inofensivos para la salud de los consumidores? ¿por qué?

No, me atreveria afirmar que son inofensivos para la salud de los consumidores, puesto que no me especialize en el tema, sin embargo, recomiendo tener cuidado con su consumo, puesto todavia no sea demostrado que no sea dañino su consumo, lo mejor es prevenir, hasta tener certeza de que no cause ningun dano.

SECRETARIA JUDICIAL DEL PERU
MARIÁ LUZ PALOMINO GONZALES
SECRETARIA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CARAYACU
CALLE ESTACION DE JUSTITIA DE CARAYACU

Firma y sello del entrevistado

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Vulneración al Derecho a la Información del consumidor.

Entrevistado: Marjorie Yajoxia Alvarado Alvarado

Cargo/profesión/grado académico: Abogada

Institución: Estudio Jurídico

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la falta de reglamentación del artículo 37° del Código de Protección y defensa del Consumidor se relaciona con la vulneración al derecho a la información del consumidor.

Preguntas:

1. ¿Considera usted, que la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor vulnera el derecho a la información del consumidor?

Es visible que debido a la inexistencia del
estado reglamento los proveedores se
aprovechan para ocultar información a los
consumidores.

2. ¿Qué daño cree causa a los consumidores la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del consumidor?

Que tomen los consumidores una decisión
equivocada de consumo, puesto que en
las etiquetas de los transgénicos no
lo indican, tal vez si tuviera dicha
información no lo comprarían.

3. ¿Considera usted posible que los alimentos modificados genéticamente deben indicarlo en sus etiquetas, aun sin la

reglamentación del artículo 37 del código de protección y defensa del consumidor? ¿Por qué?

Se en base al principio pro consumidor que establece que cuando hay duda sobre alguna norma se debe interpretar de manera favorable para el consumidor

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Explicar los posibles factores por los que aún no se promulga el reglamento del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor

4. ¿Por qué, cree usted que desde el año 2010 hasta la fecha no se ha emitido el reglamento del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

Como que existe dos motivos por los que todavía no se reglamenta el art 37 del CDC, primero la complejidad que existe las empresas y funcionarios públicos y lo es la falta de voluntad política

5. ¿Cree usted, que la falta de voluntad política es un factor para que aún no se reglamente el artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor? ¿Por qué?

Si como ya lo señale, son los funcionarios públicos que le dan a los asuntos el legislador o regulador

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
OBJETIVO ESPECIFICO 2

Identificar otros derechos que son vulnerados aparte del derecho a la información del consumidor

7. ¿Qué otros derechos considera que están siendo vulnerados por la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

El derecho a la salud porque existen investigaciones que señalen que el consumo de alimentos transgénicos causa daño a salud.

8. ¿Considera usted, que los alimentos modificados genéticamente son inofensivos para la salud de los consumidores? ¿por qué?

No, porque tienen componentes muy diferentes a los alimentos naturales, lo cual provoca incertidumbre de los posibles daños a la salud de las personas.


MARJORIE YAJAIRA ALVARADO ALVARADO
ABOGADA
R.D. C. A. I. N.º 20050

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: FLORES MEDINA, ELEAZAR ARIAS
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE DE LA UCY
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENCUESTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: LIZBETH LOZANO BEANOS

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías del supuestos.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar el supuesto.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

31

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 14 de NOVIEMBRE del 2018.


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. Telf:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: ACETO LUCA
- 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENCUESTA
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: LIZBETH LOYAN BLANCO

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías del supuestos.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar el supuesto.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

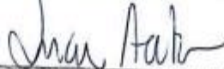
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

55 %

 Lima, 14 DE NOVIEMBRE del 2018.


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: José Quispe, Mariana Rodalga
 1.2. Cargo e institución donde labora: DTP-UCU
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENCUESTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: ROBERTA LOZANO BEAUCON

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													x
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													x
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													x
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													x
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													x
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías del supuestos.													x
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													x
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													x
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar el supuesto.													x
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													x

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

S ₁

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 14 de noviembre del 2018.

SP
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 06919923 Telf. 953526951

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: LILIAN LESLY CASTRO RODRIGUEZ
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENCUESTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: LIZBETH LIZBETH BARRON

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 27 NOVIEMBRE, del 2017

 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: WENZEL MIRANDA ELISEO SEGUNDO
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: JURGEN JOSEPH BERNOGN

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
No

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

 Lima, 27 NOVIEMBRE del 2017

 ELISEO S WENZEL MIRANDA
 Abogado
 CAL - 29482


 ELISEO S WENZEL MIRANDA
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 CAL - 29482

 DNI No. 8.724.026 Telf.: 7923.934.80



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, Santisteban Llontop, Pedro Pablo, docente de la Facultad de Derecho y Humanidades de La Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo SAC - Lima Norte, Asesor De Tesis Titulada: "La Falta De Reglamentación Del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Vulneración al Derecho a la Información del consumidor", cuya autora es Lozano Brandan, Lizbeth, constato que la investigación cumple con el índice de lo establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones, obteniendo un porcentaje de 20%

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 27 de junio de 2024

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
SANTISTEBAN LLONTOP, PEDRO PABLO DNI: 09803311 Orcid 0000-0003-0998-0538	Firmado electronicamente por PSANTISTEBANL, el día 27 de junio de 2024